

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	21/07/2026 13:59	Fecha/hora resolución	21/07/2026 14:38
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001345
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025XE-000492-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000124	14/07/2026 16:53	FERNANDO ENRIQUE BERROCAL VALVERDE	COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración
8102026000000126	14/07/2026 19:15	JUAN CARLOS BLANCO INFANTE	NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se aclara
8102026000000127	14/07/2026 19:18	JUAN CARLOS BLANCO INFANTE	NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se aclara
8102026000000125	14/07/2026 19:12	JUAN CARLOS BLANCO INFANTE	NOKIA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se aclara
8102026000000128	14/07/2026 19:33	RODOLFO SALAZAR VALVERDE	DATASYS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026 de las once horas cincuenta y seis minutos del nueve de julio de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió los recursos de apelación interpuestos por las empresas IT Servicios de Infocomunicación S.A., Samsung Electronics Mexico S.A. de C.V., Nokia Costa Rica S.A. y SISAP Infosec S.A. en contra del acto final que adjudicó el procedimiento No. 2025XE-000492-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad.

II. Que la resolución precitada fue notificada a las partes a las once horas cincuenta y seis minutos del nueve de julio de dos mil veintiséis.

III. Que mediante las gestiones No. 8102026000000125, 8102026000000126 y 8102026000000127, presentadas todas el catorce de julio de dos mil veintiséis, la empresa Nokia Costa Rica S.A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que mediante la gestión No. 8102026000000124 del catorce de julio de dos mil veintiséis, la empresa COASIN Costa Rica S.A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

V. Que mediante la gestión No. 8102026000000128 del catorce de julio de dos mil veintiséis, la empresa DATASYS Group S.A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El artículo 147 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (en adelante Reglamento a la Ley No. 8660) regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República.

En este sentido, el artículo referido indica lo siguiente:

"Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos y fundamentos legales y técnicos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto".

A partir de lo anterior, se tiene que la normativa del ICE regula la posibilidad con la que cuentan las partes de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General en materia de contratación pública y con motivo de la interposición de recursos de objeción al pliego de condiciones y de apelación en contra del acto final; las cuáles únicamente proceden cuando se tenga como fin corregir errores materiales, precisar términos y fundamentos legales y técnicos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución.

En consecuencia, las diligencias de adición y aclaración no constituyen un mecanismo para que las partes formulen consultas, planteen interrogantes o procuren obtener un nuevo análisis sobre aspectos ya resueltos. Su finalidad se circunscribe a que el gestionante identifique y acredite, de manera concreta, la existencia de una omisión en el pronunciamiento o bien que señale aquellos extremos cuya redacción o fundamentación resulte confusa, siempre dentro de los límites previstos por el artículo 147 del Reglamento a la Ley No. 8660 y sin que ello pueda traducirse en una modificación del fondo de lo resuelto, pues lo contrario generaría un estado de incerteza jurídica.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA NOKIA COSTA RICA S.A. Considerando que la gestionante interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las gestiones No. 8102026000000125, 8102026000000126 y 8102026000000127, se advierte por parte de este órgano contralor que el contenido de las tres gestiones resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver de manera conjunta, por cuanto lo que se resuelva en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada una de las gestiones interpuestas.

1. Sobre el régimen jurídico aplicado. El gestionante fundamenta su solicitud en una aparente contradicción contenida en la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026. Alega que, por un lado, se rechazaron sus alegatos (partidas 1, 2 y 3) por sustentarse en la LGCP y su Reglamento, exigiéndosele aplicar el régimen de la Ley N.º 8660; mientras que, por otro lado, al resolver el recurso de la empresa ITS (partidas 4, 5 y 6), este Órgano Contralor citó los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento. Con base en ello, solicita aclarar los motivos de la supuesta disparidad de criterios y precisar si la desestimación de su recurso obedece a un defecto de cita normativa o a un análisis de fondo.

Para esta Contraloría General, conviene precisar que la resolución integral se desarrolló en aplicación de la Ley N.º 8660 y su Reglamento. Tal y como se indicó en el apartado II de la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP, los cuales habían suprimido el régimen especial de contratación pública previamente establecido para el ICE y sus empresas conforme a la Ley N.º 8660 y su Reglamento. En consecuencia, dicha normativa recobró plena vigencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adición, se estima que existe una imprecisión de cita pues se mencionan los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento; sin embargo, esto no conlleva un error de fondo en cuanto a las valoraciones realizadas, pues se refiere al deber de fundamentación contenido, que es exigible a los recursos de apelación, y que de igual manera está contenido en las normas que regulan el régimen de contratación del ICE, así como la sanción cuando se detecta que los argumentos no se encuentran debidamente fundamentados.

Debe considerarse que el procedimiento se rige por el régimen especial previsto en la Ley N.º 8660 y su Reglamento, normativa que regula específicamente las condiciones bajo las cuales deben tramitarse los procedimientos de contratación del ICE.

En ese sentido, los artículos 155 y 158 del Reglamento del Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, desarrollan el deber de fundamentación, y su respectiva sanción.

De tal suerte, se aclara que para el correcto entender de lo resuelto, se debe entender que el fundamento del rechazo de ese aspecto, se hace de conformidad con los artículos 155 y 158 del Reglamento antes mencionado. Sin que con ello se varíe el fondo.

Asimismo, corresponde precisar que las resoluciones citadas por esta Contraloría General tienen como finalidad establecer que tanto el preaviso como la liquidación de las vacaciones constituyen institutos de naturaleza jurídica eventual e incierta, y, además, esclarecer la diferencia existente respecto de la reposición o sustitución de vacaciones del personal en aquellos contratos que requieren continuidad absoluta del servicio. Sin que el gestionante logre justificar por qué tales criterios carecen de relevancia para el análisis del caso.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto de la gestión de adición y aclaración interpuesta por la empresa NOKIA, aclarando que para este apartado la aplicación normativa corresponde al artículo 155 del Reglamento del Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

2. Sobre la modificación de la estructura del precio. La gestionante sostiene que la resolución aplicó un criterios distintos ya que mientras en el caso de SISAP bastó la existencia de montos divergentes para declarar la inelegibilidad de la oferta, en el caso de DATASYS se exigió demostrar que las variaciones alteraban sustancialmente el precio. En consecuencia, solicita que se aclare y adicione la resolución para explicar la diferencia de criterios, precisar si la acreditación de una ventaja indebida constituye un requisito para configurar la infracción, indicar las razones por las que se desestimó la prueba técnica aportada y explicar cómo se tuvo por satisfecha la cláusula 2.1 del pliego pese a las diferencias entre la estructura de precios y los montos consignados en SICOP.

A partir del planteamiento de la gestionante, este órgano contralor estima que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 fue clara en señalar las razones por las cuales el argumento de la recurrente (ahora gestionante) se consideró improcedente. En consecuencia, se estima que el planteamiento de la gestionante se limita a plantear preguntas sobre lo resuelto. No obstante, para mayor claridad y entendimiento de la gestionante, este órgano contralor procede a explicar los aspectos cuestionados.

Como punto de partida, se debe indicar que este órgano contralor no emitió criterios distintos entre lo resuelto para SISAP y lo resuelto para el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC.

Lo anterior, por cuanto para el caso de la empresa SISAP INFOSEC S.A., este órgano contralor determinó que dicha empresa había incurrido en una modificación de un elemento esencial de su oferta, al variar el precio originalmente ofertado para la línea 103 de la partida 4 —e incluso consignar distintos montos en la oferta, en la aclaración de oficio y en la respuesta a la subsanación—, sin aportar una explicación que permitiera dar trazabilidad a dichas variaciones. En consecuencia, se concluyó que la oferta no contenía un precio cierto y definitivo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento a la Ley No. 8660, circunstancia que tornó inelegible la oferta. Es decir, en ese caso se evidenció que SISAP originalmente había indicado en su oferta un monto unitario de \$3.107.860,74 dólares para la línea 103 el cual fue modificado posteriormente por SISAP a un monto de \$816,179.46 dólares, de manera que en ese escenario se evidenció que la empresa **si modificó el precio unitario ofertado inicialmente** y generaba una ventaja indebida evidente.

Mientras que en el caso del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, respecto al cuestionamiento relacionado con la modificación de la estructura del precio presentada por el Consorcio durante la etapa de subsanación, este órgano contralor resolvió que no se configuró una modificación sustancial de la oferta, sino una actuación orientada a conciliar la estructura del precio con los montos unitarios consignados en SICOP, conforme a lo requerido en el pliego de condiciones. Se determinó que las diferencias advertidas por la recurrente obedecían a que la estructura originalmente aportada como anexo reflejaba montos totales, mientras que el pliego exigía que dicha estructura coincidiera con la sumatoria de los costos unitarios ofertados. En ese sentido, se concluyó que la subsanación no alteró el precio ofertado, el alcance de la propuesta ni sus componentes económicos, y que la recurrente no acreditó que la información presentada de la estructura del precio generará una ventaja indebida o afectarán la trazabilidad de la oferta. Lo anterior por cuanto desde la presentación de la oferta, el Consorcio consignó los precios unitarios ofertados los cuales fueron de conocimiento de todos los participantes incluidos el ahora gestionante.

Contextualizado lo anterior, resulta claro que este órgano contralor no emitió criterios contradictorios, sino que resolvió situaciones fácticas distintas, las cuales, por sus propias particularidades, produjeron consecuencias jurídicas diferentes. Lo anterior resulta relevante, por cuanto, a diferencia de lo ocurrido en el caso de SISAP, en el cual se acreditó una modificación del precio unitario originalmente consignado en la oferta, en el caso del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC el precio unitario fue revelado desde la presentación inicial de la oferta en SICOP. En ese sentido, la subsanación requerida no tuvo como efecto modificar el precio ofertado, sino únicamente aportar las estructuras de precio conforme al monto unitario previamente consignado en el sistema, tal y como lo requería el pliego de condiciones, toda vez que en la oferta se había presentado una estructura basada en un precio total.

De esta manera, al encontrarse el precio unitario ofertado disponible desde la presentación de la oferta y ser un elemento conocido por la gestionante, correspondía a ésta demostrar en su recurso que la información incorporada mediante la subsanación no guardaba correspondencia o trazabilidad con la oferta original, o bien que implicaba una modificación sustancial de las condiciones inicialmente ofrecidas. Sin embargo, dicho ejercicio probatorio no fue realizado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el propio artículo 26 del Reglamento a la Ley No. 8660 dispone que *“Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente”*, por lo que correspondía al recurrente demostrar la ventaja indebida que esa subsanación generó.

Por otra parte, respecto a la demostración de la ventaja indebida como presupuesto necesario para tener por infringida la obligación de cotizar un precio cierto y definitivo, puede la gestionante estarse a lo dispuesto por el artículo 62 del referido Reglamento, el cual señala:

“Artículo 62.-Del proceso de saneamiento de las ofertas en la corrección de aspectos subsanables, sean éstos insustanciales o sustanciales. Una vez abiertas las ofertas el ICE deberá abrir una fase de saneamiento de las ofertas en la que se procurará la subsanación de todos los aspectos sustanciales o insustanciales que sean necesarios, y que no otorguen una ventaja indebida, con el objeto de conservar la totalidad o la mayor cantidad de ofertas posibles al momento del dictado de la adjudicación. El ICE realizará el análisis de las ofertas y concederá a los oferentes un plazo como máximo de hasta diez días hábiles, para que corrijan errores o suplan información sobre aspectos subsanables, sean éstos sustanciales o insustanciales. Este plazo podrá ampliarse en casos calificados antes del vencimiento del plazo a solicitud del oferente o de oficio por el mismo ICE.

Se considerará que un error, omisión, falta o defecto es subsanable, sea éste sustancial o insustancial, cuando su corrección no coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida por el conocimiento que ya tiene de las demás ofertas respecto del objeto del concurso.

Esta prevención podrá realizarse de oficio, por señalamiento de alguno de los participantes o a solicitud de parte interesada.

No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el cartel, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones”.

Finalmente, sobre la valoración de la prueba aportada en el recurso, esta fue valorada conforme a lo indicado en la resolución al atender el recurso, de manera que para el caso del argumento contra el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, se analizó la integralidad del criterio expuesto respecto a dicho Consorcio. Por ello, se estima oportuno señalar que en la resolución se indicó lo siguiente:

“En ese mismo sentido, si bien la recurrente aporta como “Prueba 1” un informe emitido por el señor Luis Ángel Montoya Mora, en su condición de Contador Público Autorizado, en el cual se concluye que existen diferencias porcentuales de 1111 %, 4157 % y 308 % entre las estructuras del precio originalmente presentadas y las posteriormente aportadas, estima este órgano contralor que dicho informe no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado. Lo anterior por cuanto el análisis se limita a evidenciar las diferencias existentes entre ambos documentos, pero no desarrolla un estudio que explique por qué tales variaciones implican una modificación sustancial del precio ofertado o cómo afectan la

certeza, integridad o trazabilidad de la propuesta económica presentada por el Consorcio. Lo anterior por cuanto como se indicó, la subsanación no tuvo por objeto la modificación del precio ofertado sino solicitó que se presentarán las estructuras del precio basadas en costos unitarios y no totales".

Al respecto, siendo que la resolución fue clara al determinar que no se demostró que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC efectuará una modificación del precio unitario originalmente ofertado, pues se determinó que la prueba aportada por la gestionante se limitó a comparar el precio total consignado en la estructura presentada inicialmente frente al precio unitario declarado en SICOP, para a partir de ello establecer diferencias porcentuales y sostener que el precio ofertado carecía de razonabilidad.

No obstante, dicho análisis no aborda ni demuestra que existiera una falta de correspondencia entre el precio unitario ofertado y la estructura de precio unitario aportada vía subsanación, ni que la información incorporada posteriormente presentara inconsistencias que comprometieran la certeza, trazabilidad o integridad del precio ofertado. En otras palabras, la gestionante no acreditó que, aun cuando el Consorcio presentó la estructura de precio conforme a los requerimientos del pliego, dicha información no resultara trazable.

En ese sentido, debe reiterarse que resulta esperable que al comparar un precio total frente a un precio unitario puedan generarse diferencias porcentuales relevantes; sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no acredita una modificación del precio ofertado ni una alteración de las condiciones económicas originalmente propuestas. Ello es así, precisamente porque los precios unitarios del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC se encontraban incorporados y visibles desde la presentación inicial de la oferta, de manera que la actuación posterior se circunscribió a aportar la estructura de precio correspondiente a dichos montos previamente declarados y conforme lo requería el pliego de condiciones, sin que la recurrente lograra demostrar lo contrario.

Ahora bien, respecto a cómo se tuvo por satisfecha la exigencia de la cláusula 2.1 del pliego, es necesario reiterar que la resolución fue clara en indicar lo siguiente:

*"De la cláusula transcrita se desprende con claridad que el pliego solicitaba la presentación de la estructura del precio, sustentada en el detalle de los costos unitarios que componían el precio total ofertado (...) Contextualizado lo anterior, se observa que el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC indicó en los formularios electrónicos de SICOP los siguientes montos unitarios ofertados por partida: Partida 1 [info]8.797.959,89, Partida 2 [info]1.213.894,68 y Partida 3 [info]14.783.210,97 (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / Precio presentado). Por otra parte, según consta en la documentación aportada como anexo a su oferta, se ubica el documento "ANEXOS 3 y 4 Partidas 1 a 6 Estructura del precio" en el cual se aportan las estructura del precio de las partidas objeto de análisis, indicando los siguientes montos totales: Partida 1 [info]97 762 549,44, Partida 2 [info]50 459 165,61 y Partida 3 [info]45 544 347,70 (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2 y 3 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 3 / Precio presentado). Es con ocasión de lo anterior, que la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 1059011 del 07 de noviembre de 2025, le requirió al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC lo siguiente: **"1. NUMERAL 2. ESTRUCTURA DE PRECIOS (PARTIDAS 1,2,3,4,5 Y 6):** / Solicitud: Se requiere que se aporte la estructura de precios de acuerdo con lo solicitado en el numeral 2.1, donde se cita lo siguiente: 2.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio completo tanto en términos absolutos como porcentuales **deberán coincidir con la sumatoria de los costos unitarios en el total antes de impuestos, con todos los elementos que lo componen** (según artículo 26 del Reglamento de la Ley 8660) y deberá estar compuesta al menos por: Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad (...) (...) En atención a lo solicitado por la Administración, el Consorcio aportó los documentos denominados "P1", "P2" y "P3", en los cuales aportó la estructura del precio de las tres partidas elaborada a partir de los precios unitarios ofertados como lo exigía el pliego. En dicha documentación, las estructuras del precio presentan como precio total los siguientes montos: Partida 1 [info]8.797.959,89, Partida 2 [info]1.213.894,68 y Partida 3 [info]14.783.210,97 (...)".*

De esa manera, el cumplimiento de la cláusula 2.1 se tuvo por acreditado, en tanto del análisis comparativo entre los precios unitarios originalmente consignados en SICOP y los montos reflejados en las estructuras de precio aportadas mediante subsanación, se determinó que estos correspondían a los mismos valores inicialmente ofertados, sin que dicha actuación implicara una modificación del precio propuesto.

En ese sentido, si la recurrente (ahora gestionante) consideraba que la información incorporada vía subsanación no coincidía con los datos originalmente consignados en la oferta, le correspondía demostrarlo mediante los elementos probatorios idóneos. En consecuencia, tampoco se acreditó que la subsanación hubiera implicado una reestructuración de los rubros originalmente contemplados en la oferta ni una modificación de la composición económica inicialmente propuesta.

Así las cosas, frente a lo indicado anteriormente, se estima que no hay aspectos que deban ser adicionado ni aclarador por parte de este órgano contralor. En consecuencia, lo procedente es **rechazar** este aspecto.

3. Sobre la omisión del rubro de imprevistos. La gestionante solicita aclarar el criterio aplicado respecto a la incorporación del rubro de imprevistos en la estructura de precios, señalando que la resolución concluyó que ni el régimen especial del ICE ni el pliego imponían dicha obligación, sin precisar el alcance de la aplicación supletoria de la LGCP y su Reglamento. Asimismo, cuestiona la valoración de la Prueba No. 2, alegando que su análisis no se limitaba a la obligatoriedad formal del rubro, sino también a la razonabilidad y sostenibilidad financiera de la oferta ante contingencias durante la ejecución contractual. En consecuencia, solicita precisar si se descartó la aplicación de la normativa supletoria y si se valoraron los argumentos sobre relativos a la razonabilidad y sostenibilidad financiera del precio.

A partir del planteamiento de la gestionante, este órgano contralor estima que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 fue clara en señalar las razones por las cuales el argumento de la recurrente (ahora gestionante) se consideró improcedente. En consecuencia, se estima que el planteamiento de la gestionante se limita a plantear preguntas sobre lo resuelto. No obstante, para mayor claridad y entendimiento de la gestionante, este órgano contralor procede a explicar los aspectos cuestionados.

Como punto de partida, resulta necesario reiterar que la resolución en cuestión fue clara en explicar el régimen jurídico aplicable al indicar lo siguiente:

"En primer lugar, el artículo 26 Reglamento a la Ley No. 8660, establece lo siguiente: "El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones (...) cuando el tipo de objeto lo amerita, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los

elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel. La anterior obligación no excluye la posibilidad para el ICE de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario”.

A partir de lo anterior, reviste de importancia señalar que este órgano contralor ya se ha pronunciado respecto al rubro de los imprevistos en contrataciones tramitadas por el ICE, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“De las normas anteriormente mencionadas, para esta Contraloría General, se pueden derivar dos conclusiones: 1- en el caso de los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, los imprevistos no se encuentran expresamente regulados vía legal o reglamentaria, es decir, en normas de alcance general, como parte integrante de la estructura de costos que deberán presentar los oferentes; lo anterior a diferencia de lo que actualmente sucede con los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP de la normativa general de contratación pública vigente, en la cual sí se encuentran regulados los imprevistos como un rubro mínimo a considerar en las estructuras de costos referidas a servicios y obra pública, así como en los contratos de suministro de bienes que las demás administraciones determinen en los pliegos de condiciones de sus concursos; y, 2- en el caso de los procedimientos del ICE tramitados al amparo de la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, dada la circunstancia mencionada en el punto 1, los oferentes se encuentran compelidos a sujetarse a la estructura de precio que el ICE determine expresamente en el pliego de condiciones respectivo, la cual es mandatoria en las licitaciones de obras y servicios pero facultativa en los contratos de suministro de bienes, lo cual implica que los aspectos impugnados relacionados con la estructura de costos en los casos del ICE, deben ser analizados conforme a las condiciones particulares del pliego de condiciones respectivo” (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00253-2026 de las 19 horas 48 minutos del 10 de febrero de 2026).

De lo anterior se desprende que, en los procedimientos de contratación promovidos por el ICE al amparo de la Ley No. 8660 y su Reglamento, la inclusión de un rubro específico de imprevistos dentro de la estructura del precio no constituye una exigencia derivada de la normativa aplicable, sino que depende de lo que expresamente disponga el pliego de condiciones. En consecuencia, la valoración de los cuestionamientos relacionados con la estructura del precio debe efectuarse a partir de las reglas particulares establecidas por la licitante en el pliego”.

De lo anterior se desprende con claridad que el régimen especial aplicable al ICE sí contiene una regulación específica respecto a la obligación de presentar la estructura del precio cuando así corresponda, aspecto que será definido por la Administración licitante en el pliego de condiciones. Esto es importante de precisar dado que como bien lo indica la propia gestionante, la Sala Constitucional fue clara en señalar que la LGCP y su Reglamento se aplicaría de forma supletoria en caso de ausencia de norma; supuesto que no se configura en este caso, pues si hay norma que regula la estructura del precio.

Por otra parte, debe tenerse presente que, tal y como se explicó en la resolución, la Administración estableció en el pliego de condiciones un formato con los rubros mínimos que debía contener la estructura de precio, dejando a criterio de los oferentes la incorporación de aquellos otros componentes que estimaran necesarios, dentro de los cuales podían contemplarse los imprevistos.

En ese sentido, el argumento planteado por la recurrente parte de una exigencia que no fue incorporada como requisito obligatorio en el pliego de condiciones y que, de estimarse necesaria, debió ser cuestionada en la etapa procesal oportuna mediante el recurso de objeción al pliego. Es decir, si la recurrente consideraba que el rubro de imprevistos debía formar parte obligatoria de la estructura de precio, correspondía plantearlo durante dicha etapa, a fin de que la Administración pudiera valorar y, eventualmente, ajustar el pliego.

Lo anterior, por cuanto pretender exigir durante la etapa recursiva condiciones o requisitos que no fueron previstos en el pliego de condiciones resulta improcedente, al afectar los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato.

Finalmente, respecto a la valoración de la prueba aportada en el recurso para este punto, debe considerarse que la resolución fue clara en señalar que sí fue valorada y se determinó lo siguiente:

“Ahora bien, la recurrente aporta como “Prueba 2” un análisis de solvencia elaborado por el señor José Rodolfo Chévez Chévez, en su condición de Administrador de Empresas, en el cual se concluye que la ausencia de un rubro explícito de contingencias implica que cualquier variación adversa en los costos operativos impactará directamente la utilidad esperada, reduciendo la resiliencia financiera de la empresa y aumentando el riesgo de deterioro económico, incumplimientos contractuales o eventuales solicitudes de reequilibrio financiero durante la ejecución del contrato.

No obstante, dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado. Ello por cuanto el análisis efectuado parte de la conveniencia financiera de incorporar un rubro de contingencias dentro de la estructura de costos; sin embargo, no demuestra que existiera una obligación jurídica de hacerlo en el presente procedimiento. En otras palabras, la prueba pretende evidenciar las eventuales consecuencias económicas de no contemplar un rubro específico de imprevistos, pero no puede servir para acreditar el incumplimiento de un requisito que el pliego de condiciones ni la normativa aplicable establecieron como obligatorio”.

Al respecto, reviste de importancia señalar que la empresa gestionante en el recurso de apelación presentado indicó lo siguiente: *“Por lo tanto, y bajo lo que se explica sobre las contingencias, es evidente que existe un riesgo latente sobre una no rentabilidad del proyecto a futuro, que, si bien puede que en el análisis de las ofertas no se pueda detectar la ruinosidad, lo cierto, es que en el proceso de ejecución contractual la no contemplación de contingencias materializa un riesgo financiero, que el Administración licitante no cálculo”.*

A partir de lo anterior, resultó claro que la recurrente pretendía falta de razonabilidad y sostenibilidad financiera del precio ofertado por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC a partir de la ausencia de un rubro de imprevistos dentro de la estructura de precio. No obstante, tal argumento parte de una premisa que no resulta procedente, por cuanto, según se indicó en la resolución impugnada, el pliego de condiciones no estableció dicho rubro como un componente obligatorio de la estructura del precio.

En consecuencia, no resulta válido concluir que un precio es ruinoso o que la oferta incumple las condiciones establecidas por la Administración únicamente por la falta de incorporación de un rubro cuya inclusión no fue exigida en el pliego de condiciones.

Así las cosas, frente a lo indicado anteriormente, se estima que no hay aspectos que deban ser adicionados ni aclarados por parte de este órgano contralor. En consecuencia, lo procedente es **rechazar** este aspecto.

4. Sobre la valoración de la prueba técnica.

a) Cláusulas 9.3, 9.4.6 y 40.2.1.58. Sobre este punto, la gestionante cuestiona que la resolución omitió identificar cuáles secciones de la prueba No. 3 aportada en su recurso fueron valoradas en cada caso, considerando que la resolución es escasa al indicar los motivos por los cuales la prueba es deficiente. Asimismo, en su escrito manifiesta que *“en el punto 5 la resolución reconoce que “lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial”, mientras que en el punto 9 indica que exigir un componente no previsto expresamente “atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad”*.

A partir de lo anterior, solicita que se adicione el alcance otorgado a los principios dentro del análisis realizado siendo que en un extremo de la resolución se varía el criterio. Solicita que se adicionen para los puntos B.5, B.6, B.7 la indicación de cuáles secciones específicas de la Prueba No. 3 fueron examinadas y las razones técnicas concretas por las que el contenido de las secciones E, C, F, G, I y N no desvirtúa el cumplimiento declarado por DATASYS y que se aclare si la valoración de la idoneidad profesional de los expertos formó parte del juicio de suficiencia probatoria.

A partir del planteamiento de la gestionante, este órgano contralor estima que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 fue clara en cuanto la valoración efectuada sobre la prueba aportada. En consecuencia, se estima que el planteamiento de la gestionante se limita a plantear preguntas sobre lo resuelto. No obstante, para mayor claridad y entendimiento de la gestionante, este órgano contralor procede a explicar los aspectos cuestionados.

Como punto de partida, se observa que la gestionante menciona que en el punto No. 5 de la resolución se reconoce que *“lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial”,* mientras que en el punto 9 indica que exigir un componente no previsto expresamente *“atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad”*.

Al respecto, debe indicarse que la gestionante efectúa citas parciales del contenido integral de la resolución que descontextualizan el sentido de lo resuelto por este órgano contralor. En ese sentido, el extracto del punto No. 5 de la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 que menciona la gestionante señala lo siguiente:

“En ese sentido, si bien lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial, también consta en el expediente que la Administración advirtió esa omisión y, mediante la correspondiente prevención de subsanación, requirió expresamente al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC aportar una declaración jurada específica para el numeral 9.3. Dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo conferido, aportándose precisamente el documento solicitado por la Administración, el cual fue considerado por la licitante como suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito”.

Mientras que en el punto No. 9 de la referida resolución se indica lo siguiente:

“Ante ello se estima que exigir la descalificación de un potencial oferente por no incluir un componente de hardware específico como el Data Center Gateway (DCGW) que nunca fue pedido en las especificaciones técnicas atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad”.

Así, la gestionante es omisa en explicar y acreditar cuales es la contradicción o variación entre los criterios cuando de la lectura integral de ambos puntos se desprende que lo resuelto por este órgano contralor se limitó a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Por otra parte, respecto a la valoración de la prueba, es preciso señalar que este órgano contralor la valoró conforme lo indicado por la propia recurrente (ahora gestionante) en su escrito recursivo. En ese sentido, para la cláusula 9.3 se valoraron las secciones E, K y M, para la cláusula 9.4.6 se valoraron las secciones C,D,J,L,M y para la cláusula 40.2.1 se valoró el apartado N.

Asimismo, se considera que la resolución fue suficientemente clara en explicar las razones por las cuales la prueba aportada no resultó suficiente para acreditar **técnicamente** los incumplimientos atribuidos a la oferta del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC.

En ese sentido, para la **cláusula 9.3**, se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, si bien la recurrente aporta el documento “PRUEBA 3” el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre “arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class” y en el cual para el punto bajo análisis se mencionan las implicaciones de no contar con una gestión de certificados, de los Accesos non-3GPP y de la seguridad extremo a extremo en el Core 5G, estima este órgano contralor que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado, por cuanto la prueba aportada parte de una análisis teórico que no analiza de manera específica la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC ni demuestra cómo dicha oferta incumple técnicamente. Es decir, el documento aportado no desvirtúa la declaración jurada presentada por el Consorcio ni acredita técnicamente que la solución ofertada carezca de una plataforma o mecanismo de gestión de certificados conforme a los requerimientos del pliego”.

En el caso de la cláusula 9.4.6 se indicó lo siguiente:

“Asimismo, si bien la recurrente aporta el documento denominado “Prueba 3”, el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre “arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class”, en el cual se habla de los controles de ciberseguridad y protección avanzada del Core 5G, de la gestión integral y protección operacional de la infraestructura Core 5G, de la protección de funciones críticas AMF, AUSF y UDM en el Core 5G, de la seguridad integral del Core 5G así como de la seguridad extremo a extremo del Core 5G, estima este órgano contralor que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado. Lo anterior por cuanto parte de un análisis técnico, teórico y general sobre los aspectos antes indicados, sin efectuar una valoración concreta, integral y específica de la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC ni del contenido del documento técnico incorporado desde la oferta”.

Y finalmente, para la cláusula 40.2.1 se señaló:

“Asimismo, si bien la recurrente aporta el documento “Prueba 3” el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre “arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class” y en el cual para el punto bajo

análisis se menciona que "(...) En términos de licenciamiento, las soluciones SaaS se estructuran normalmente mediante derechos temporales de acceso y uso condicionados a la vigencia contractual, sin transferencia de titularidad de las licencias ni control autónomo del software por parte del usuario (...)", lo cierto es que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado, por cuanto parte de un análisis de carácter general sobre el modelo SaaS, sin efectuar una valoración específica y detallada de la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC y tampoco demuestra técnicamente que ésta carezca del licenciamiento perpetuo requerido por el pliego. En consecuencia, dicho documento no desvirtúa la manifestación de cumplimiento efectuada por el Consorcio ni acredita de manera fehaciente la existencia del incumplimiento que se le atribuye".

De esa manera, tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026, el criterio técnico aportado efectúa una explicación teórica de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, señalando implicaciones, consecuencias, afectaciones, trascendencia pero dicho documento no menciona ni analiza específicamente lo ofertado por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. Es decir, la prueba no vincula esa explicación que brinda con la solución ofertada por el Consorcio de manera que se acreditara fehacientemente cada uno de los incumplimientos atribuidos.

Finalmente, respecto a la valoración de la idoneidad profesional de los expertos que emitieron las pruebas técnicas, estima este órgano contralor que no corresponde a un aspecto que se deba adicionar ni aclarar en tanto no es un extremo que formara parte de los argumentos del recurso. No obstante, se indica que esta Contraloría en ningún momento ha cuestionado la idoneidad profesional de quienes emitieron las pruebas aportadas por lo que el argumento de la gestionante resulta improcedente.

Así las cosas, frente a lo indicado anteriormente, se estima que no hay aspectos que deban ser adicionado ni aclarador por parte de este órgano contralor. En consecuencia, lo procedente es **rechazar** este aspecto.

b) Cláusulas 41.6.7 y 41.11.2. Sobre estos apartados la gestionante manifiesta que la resolución desestimó sus alegatos bajo una misma premisa, según la cual la prueba No. 3 constituye un "análisis teórico" o "general" que "no analiza de manera específica la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, ni demuestra cómo dicha oferta incumple técnicamente".

Señala que la prueba No. 3 corresponde al criterio técnico especializado rendido por el ingeniero Allan Ruiz y se encuentra estructurada en secciones temáticas (A - O), las cuales fueron vinculadas de forma expresa y diferenciada con cada incumplimiento alegado y se omite identificar cuáles secciones específicas de la prueba fueron valoradas en cada caso específico ni las razones técnicas concretas por las cuales su contenido no permite acreditar los incumplimientos señalados, es decir, resulta escasa la resolución al expresar los motivos por los cuales la prueba es deficiente.

Afirma que el punto 5, la resolución reconoce que "lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial", mientras que en el punto 9 indica que exigir un componente no previsto expresamente "atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad".

A partir de lo anterior, solicita que se adicione el alcance otorgado a dichos principios dentro del análisis realizado, particularmente en relación con los argumentos de NOKIA sobre la aplicación uniforme de las reglas del concurso y de los criterios desarrollados por esa Contraloría, siendo que un extremo de la resolución varía el criterio.

En virtud de lo anterior, siendo que los argumentos del gestionante son idénticos para los diferentes apartados de la resolución sobre las cláusulas 9.3, 9.4.6, 40.2.1.58, 41.6.7 y 14.11.2, se remite al criterio vertido en el apartado anterior titulado "a) Cláusulas 9.3, 9.4.6 y 40.2.1.58", en el cual se indicó que, este órgano contralor estima que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026, fue clara en cuanto la valoración efectuada sobre la prueba aportada.

La gestionante menciona que en el punto No. 5 de la resolución se reconoce que "lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial", mientras que en el punto 9 indica que exigir un componente no previsto expresamente "atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad".

Al respecto, debe indicarse que la gestionante efectúa citas parciales del contenido integral de la resolución que descontextualizan el sentido de lo resuelto por este órgano contralor. En ese sentido, el extracto del punto No. 5 de la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 que menciona la gestionante señala lo siguiente:

"En ese sentido, si bien lleva razón la recurrente al señalar que dicha declaración jurada no fue incorporada junto con la oferta inicial, también consta en el expediente que la Administración advirtió esa omisión y, mediante la correspondiente prevención de subsanación, requirió expresamente al Consorcio Datasys - CIBERC - ITC aportar una declaración jurada específica para el numeral 9.3. Dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo conferido, aportándose precisamente el documento solicitado por la Administración, el cual fue considerado por la licitante como suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito".

Mientras que en el punto No. 9 de la referida resolución se indica lo siguiente:

"Ante ello se estima que exigir la descalificación de un potencial oferente por no incluir un componente de hardware específico como el Data Center Gateway (DCGW) que nunca fue pedido en las especificaciones técnicas atentaría contra el principio de seguridad jurídica y legalidad".

Así, la gestionante es omisa en explicar y acreditar cuales es la contradicción o variación entre los criterios cuando de la lectura integral de ambos puntos se desprende que lo resuelto por este órgano contralor se limitó a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Debe de indicarse que en la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026, no existe un doble estándar ni una variación de criterio en la aplicación de las reglas del concurso y el alcance otorgado a los principios de seguridad jurídica y legalidad fue aplicado de manera uniforme, operando en dos dimensiones procesales y materiales distintas y plenamente armónicas entre sí.

En el punto No. 9 de la referida resolución el análisis se centró en la exigencia de un componente técnico específico y la Administración redactó el requerimiento 41.11.2, bajo un modelo de especificaciones por desempeño y objetivos de disponibilidad *Carrier Class* del 99,999%, otorgando libertad arquitectónica a los oferentes y sin requerir explícitamente la obligatoriedad de un hardware denominado Data Center Gateway (DCGW).

Por lo tanto, la aplicación del principio de seguridad jurídica y legalidad en este punto tiene el alcance de proteger la inalterabilidad del pliego de condiciones y exigir la inelegibilidad de un oferente por no incluir un componente de hardware que nunca fue solicitado expresamente en el pliego, equivaldría a imponer una regla extracertelaria lo cual atentaría contra la seguridad jurídica que ampara a todos los oferentes del concurso.

En el punto No. 5 de la referida resolución el análisis versó sobre la omisión inicial de un requisito documental (cláusula 9.3) y si bien la resolución reconoció que la declaración jurada no fue aportada con la oferta inicial, se constató que la Administración advirtió la omisión y emitió una prevención de subsanación No. 1059011, la cual fue atendida dentro del plazo conferido.

En este escenario, el principio de legalidad abarca el respeto irrestricto al debido proceso y a las facultades procedimentales otorgadas por el ordenamiento jurídico.

En relación a la valoración de la prueba, es preciso señalar que este órgano contralor sí valoró el documento de forma integral, es así que se constató para el requerimiento No. 41.6.7, el apartado de la prueba No. 3, denominado: *"I. Interoperabilidad 4G-5G y acreditación de interfaz UDICOM entre UDM y HLR/HSS"*, punto 1, objeto del criterio técnico, punto 2 Análisis técnico de interoperabilidad UDM-HLR/HSS, punto 3 Implicaciones técnicas observadas y punto 4 conclusión técnica. Para el requisito No. 41.11.2., los puntos A, B, F, G.

Además como fue expuesto en el apartado anterior se considera que la resolución fue suficientemente clara en explicar las razones por las cuales la prueba aportada no resultó suficiente para acreditar **técnicamente** los incumplimientos atribuidos a la oferta del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC.

En ese sentido, para la **cláusula 41.6.7**, se indicó lo siguiente:

"Ante ello señala que lo anterior configura un incumplimiento objetivo que se ve reforzado en el criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", específicamente en el punto I. Indica que el criterio permite acreditar los motivos por lo que el incumplimiento es trascendente de frente al análisis de las ofertas, así como la fase ejecución contractual. (...). Esta División debe de indicar que la empresa apelante refiere para constatar el incumplimiento técnico 41.6.7, al criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", sin embargo debe de indicarse que el citado criterio técnico no refiere de forma concreta o precisa a como es latente el incumplimiento o bien como se acredita ello, por el contrario acredita refiere a ser "El presente criterio técnico especializado tiene por objeto realizar un análisis integral, independiente y estrictamente técnico de la arquitectura, disponibilidad, resiliencia, ciberseguridad, gestión operacional, continuidad operativa y sostenibilidad tecnológica asociadas a una arquitectura CORE 5G, dentro del Procedimiento Especial N.º 2025XE-000492-0000400001, correspondiente a la implementación de infraestructura de redes móviles de última generación. "

Lo que pone de manifiesto que es una explicación general de lo que necesita la Administración sobre los estándares que debe cumplir cualquier proveedor de infraestructura crítica de telecomunicaciones en el país para asegurar que la red 5G no sufra caídas masivas, brechas de seguridad o problemas de energía.

Ante ello no se acredita el incumplimiento del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC respecto al punto 41.6.7. El documento expresamente advierte que "no corresponde a una auditoría integral de implementación" y que "se limita estrictamente a valoraciones de carácter técnico y especializado dentro del ámbito profesional", funcionando como un marco técnico y conceptual de referencia.

En el apartado específico sobre interoperabilidad, el informe se limita a explicar la importancia teórica de la norma 3GPP TS 23.632 y concluye, a nivel general, que "la ausencia de documentación verificable... limita la capacidad de garantizar continuidad". Es decir el informe en ningún momento analiza la oferta concreta de DATASYS ni afirma que el producto de Mavenir carezca de dicha interfaz; solo describe el riesgo teórico si un oferente no presenta información".

Por otra parte, si bien la recurrente aporta el documento "PRUEBA 3" el cual consiste en un criterio técnico especializado sobre "arquitectura, disponibilidad, ciberseguridad, resiliencia y continuidad operativa de infraestructura Core 5G Carrier Class" y en el cual para el punto bajo análisis se mencionan las implicaciones de no contar con una gestión de certificados, de los Accesos non-3GPP y de la seguridad extremo a extremo en el Core 5G, estima este órgano contralor que dicha prueba no resulta suficiente para acreditar el incumplimiento alegado, por cuanto la prueba aportada parte de una análisis teórico que no analiza de manera específica la solución ofertada por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC ni demuestra cómo dicha oferta incumple técnicamente. Es decir, el documento aportado no desvirtúa la declaración jurada presentada por el Consorcio ni acredita técnicamente que la solución ofertada carezca de una plataforma o mecanismo de gestión de certificados conforme a los requerimientos del pliego".

Para la cláusula 41.11.2., se señaló:

"Afirma que este incumplimiento se ve reforzado por lo señalado en el criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", específicamente en los puntos A, B, F, G., lo que permite acreditar los motivos por lo que el incumplimiento es trascendente de frente al análisis de las ofertas, así como la fase ejecución contractual. (...).

No se omite que la empresa apelante señala que el incumplimiento se ve reforzado por el criterio técnico contenido en el documento "Prueba 3", específicamente en los puntos A, B, F, G., lo que permite acreditar los motivos por lo que el incumplimiento es trascendente de frente al análisis de las ofertas, así como la fase ejecución contractual, sin embargo el documento de cita no logra acreditar el incumplimiento del consorcio, ya que refiere a buenas prácticas, que no necesariamente son obligaciones plasmadas en las especificaciones técnicas y parece que el criterio defiende un modelo basado en la compra e instalación de appliances de hardware dedicados y especializados para el perímetro (SecGW y DCGW físicos), por su parte, según respuesta del consorcio propuso otro tipo de solución basada en software convergente de última generación, por ende no es jurídicamente válido utilizar las preferencias arquitectónicas de un perito para descalificar la innovación tecnológica de otro oferente."

De esa manera, tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026, el criterio técnico aportado efectúa una explicación teórica de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, señalando implicaciones, consecuencias, afectaciones, trascendencia pero dicho documento no menciona ni analiza específicamente lo ofertado por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. Es decir, la prueba no vincula esa

explicación que brinda con la solución ofertada por el Consorcio de manera que se acreditará fehacientemente cada uno de los incumplimientos atribuidos.

Es decir esta División sí leyó y examinó todas esas secciones específicas que Nokia menciona, no obstante la razón técnica concreta para descartarlas es que todas sufren del mismo defecto estructural, pues son un marco teórico de cómo debe funcionar una red 5G según estándares internacionales, pero ninguna analiza empíricamente los equipos de hardware y software exactos que ofreció Datasys. Se adiciona, por tanto, que la motivación utilizada en la resolución no constituye una omisión, sino la constatación de un defecto técnico transversal en la prueba aportada.

Por otra parte la gestionante señala que, se aclare la contradicción del punto B.8, en el que la resolución primero registra que NOKIA analizó y cuestionó la suficiencia probatoria de la guía de configuración de Mavenir y luego concluye que NOKIA “omitió por completo referirse, analizar o refutar técnicamente” dicha documentación, precisando cuál de las dos afirmaciones sustenta la decisión.

En virtud de lo anterior debe de indicarse que, en lo resuelto no existe una contradicción de fondo que vicie el análisis, sino una imprecisión por parte del gestionante a la hora de analizar el criterio vertido por este Despacho.

La resolución fue clara en señalar lo siguiente:

“Manifiesta el documento: “Mavenir_UDM_Product_Feature_Description_Configuration_Guide”, sección sobre interworking 5G-4G, no constituye prueba suficiente de cumplimiento, en tanto no demuestra de manera específica la implementación de la interfaz requerida ni su integración efectiva con los sistemas HLR/HSS del ICE y la arquitectura planteada no contempla la incorporación de la interfaz UDICOM, lo cual introduce una limitación estructural en la solución de CORE 5G Standalone (SA). Afirma que esta omisión adquiere relevancia particular en el contexto de redes híbridas, donde la interoperabilidad entre tecnologías 4G y 5G resulta crítica para asegurar la continuidad del servicio y la correcta transición entre ambas plataformas.

Es decir esta División determinó que el recurrente cuestionó ese documento presentado desde oferta, sin embargo omitió refutar técnicamente y de forma específica los documentos y especificaciones de ingeniería adjuntos en la fase de subsanación No. 1079537.

Dice la resolución al respecto: *Por otra parte, el recurrente afirma que en el segundo requerimiento de subsanación N.º 1079537, el consorcio se limitó a presentar un diagrama genérico de conectividad que no hace referencia a la interfaz UDICOM, ni demuestra su integración efectiva. Ante ello es criterio señalar que además del diagrama el consorcio refirió a una serie de referencias documentales de Mavenir, lo que origina que el argumento de la recurrente incurra en un análisis omiso, parcial y sesgado de la respuesta aportada por el oferente ya que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC no fundamentó su cumplimiento de manera exclusiva en el diagrama, sino que como sustento de su respuesta invocó y detalló de forma precisa un robusto bloque probatorio basado en la ingeniería de detalle del fabricante Mavenir, documentación que no debate el apelante en su impugnación. En este caso, la recurrente centró su ataque únicamente en la naturaleza genérica del diagrama, pero omitió por completo referirse, analizar o refutar técnicamente las guías de configuración y especificaciones de ingeniería del producto de Mavenir que acompañaban la respuesta del oferente”.* (subrayado no es del original).

Lo anterior pone en evidencia que el alcance de la valoración de este órgano contralor evidenció que la apelante centró su ataque material en cuestionar la naturaleza genérica del diagrama inicial; sin embargo, no desvirtuó con prueba técnica idónea las justificaciones, el diagrama de interfaces (norma 3GPP TS 23.632), ni las secciones de ingeniería detalladas (secciones 1.4, 5.8, 2.2 y 5.2.1) que el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC referenció expresamente al responder a la segunda prevención de subsanación No. 1079537.

Ante ello se entiende que la afirmación que sustenta la decisión de rechazar el agravio es que NOKIA omitió analizar y refutar técnicamente la documentación y secciones específicas adjuntas en el segundo subsane, resultando su prueba insuficiente para desvirtuar la interoperabilidad acreditada por la Administración.

Finalmente, respecto a la valoración de la idoneidad profesional de los expertos que emitieron las pruebas técnicas, estima este órgano contralor que no corresponde a un aspecto que se deba adicionar ni aclarar en tanto no es un extremo que formara parte de los argumentos del recurso. No obstante, se indica que esta Contraloría en ningún momento ha cuestionado la idoneidad profesional de quienes emitieron las pruebas aportadas por lo que el argumento de la gestionante resulta improcedente.

En consecuencia, se aclara que la idoneidad profesional de los peritos no fue un hecho controvertido; sin embargo, el contenido material de sus peritajes no alcanzó la suficiencia probatoria requerida para descalificar a la oferta elegible de Datasys.

Así las cosas, frente a lo indicado anteriormente, se estima que no hay aspectos que deban ser adicionado ni aclarador por parte de este órgano contralor. En consecuencia, lo procedente es **rechazar** este aspecto.

5. Sobre el régimen de subsanación aplicado.

a) Cláusula 9.3 y punto 12. Sobre este extremo, la gestionante cuestiona que respecto al instituto de la subsanación, la resolución emitida por este órgano contralor ostenta aplicaciones distintas tanto en el caso del recurso de SAMSUNG como para el caso del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. Considera que la resolución le exigía a Nokia demostrar que cada una de las 12 subsanaciones cuestionadas provocaban una alteración sustancial de la oferta o una ventaja indebida. Reiteró que hubo una subsanación que sustituyó el modelo del gabinete mientras que en otra subsanación contestó fuera del plazo otorgado. Por lo anterior, solicita que adicionen los señalamientos concretos e individualizados que utilizó este órgano contralor, siendo que no se identifica un análisis específico en la resolución así como que se aclare el criterio utilizado para determinar que las gestiones oficiosas no constituyen una reconstrucción progresiva de la oferta ni generan una ventaja indebida para el oferente, dado que las razones específicas que sustentan esa conclusión no resultan claras de la resolución.

A partir del planteamiento de la gestionante, este órgano contralor estima que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución fue clara en cuanto al tema de la subsanación. En consecuencia, se estima que el planteamiento de la gestionante se limita a plantear preguntas sobre lo resuelto. No obstante, para mayor claridad y entendimiento de la gestionante, este órgano contralor procede a explicar los aspectos cuestionados.

Como punto de partida, la gestionante se limita a solicitar que se adicionen los señalamientos concretos e individualizados que se utilizaron, sin explicar a cuáles señalamientos se refiere ni acreditar que la resolución fue omisa en algún aspecto.

Por otra parte, este órgano contralor considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 fue suficientemente clara respecto a la subsanación frente al régimen normativo aplicable para esta contratación.

En ese sentido, se reitera que la resolución objeto de discusión efectuó un análisis basado en los artículos 63 y 64 del Reglamento a la Ley No. 8660, concluyendo que *"la normativa del ICE no establece la caducidad automática de la documentación presentada fuera del plazo conferido, sino que atribuye a la Administración la potestad de valorar las consecuencias del incumplimiento y determinar, según las circunstancias del caso, si procede o no la exclusión de la oferta"*. Asimismo, se tuvo por acreditado que *"la documentación cuestionada fue incorporada mientras la Administración se encontraba realizando el análisis de las ofertas y antes de emitir la recomendación del acto final, razón por la cual fue valorada por la licitante"*.

Así, tal y como se indicó en la referida resolución, la normativa especial del ICE -la cual es la que resulta de aplicación en la contratación que nos ocupa- no dispone sanción o consecuencia sobre aquellas subsanaciones fuera de plazo u oficiosas, como sí lo establece el régimen de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por esa razón, este órgano contralor concluyó que, la normativa del ICE sí regula el instituto de la subsanación y dentro de sus normas no impone consecuencias alguna sobre la atención de dichas solicitudes. Lo anterior, considerando que la información fue aportada con anterioridad a la emisión de la recomendación del acto final por parte de la licitante.

Por ello, este órgano contralor fue claro en indicar en la resolución que si la recurrente consideraba que cada una de esas subsanaciones resultaban improcedentes, era necesario que demostrara técnicamente la alteración sustancial de la oferta o el otorgamiento de una ventaja indebida frente a los demás competidores. Al respecto, la resolución indicó:

"Además, la recurrente no logra demostrar las razones por las cuales cada una de las subsanaciones efectuadas resultan improcedentes. Lo anterior, por cuanto su argumento se limita a identificar las distintas subsanaciones, describir de forma general su contenido y afirmar su improcedencia, sin demostrar técnicamente que dichas actuaciones implicaran una alteración sustancial de la oferta, la incorporación de elementos inexistentes al momento de ofertar o la obtención de una ventaja indebida frente a los demás oferentes. En consecuencia, no basta con afirmar que determinada documentación fue presentada con posterioridad a la oferta, sino que correspondía acreditar de qué manera su contenido alteró la propuesta inicialmente presentada o incidió en las condiciones de competencia del procedimiento, ejercicio que no fue satisfecho en el presente caso por parte de la recurrente".

De esa manera, no bastaba con que la recurrente se limitara a identificar o describir las subsanaciones efectuadas por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. Si estimaba que dichas actuaciones modificaban o alteraban el contenido de la oferta originalmente presentada, le correspondía demostrarlo técnicamente.

Lo anterior, por cuanto no corresponde a este órgano contralor construir los argumentos de las partes ni suplir las deficiencias en la fundamentación de sus impugnaciones. En consecuencia, se esperaba que la recurrente, más allá de cuestionar de manera general la procedencia de las subsanaciones, realizara un análisis concreto sobre la información aportada frente a las particularidades del objeto contractual, sobre si se trataba de un aspecto eventual o no, el impacto o implicaciones que aceptar dicha subsanación podría tener así como la trascendencia de la subsanación frente al objeto. Sin embargo, tal ejercicio argumentativo y probatorio fue omitido por la recurrente, según se expuso en la resolución impugnada.

Por otra parte, la gestionante sostiene que este órgano contralor aplicó criterios distintos al resolver la situación del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC en comparación con la empresa Samsung. Al respecto, se estima oportuno precisar que no existieron valoraciones distintas o contradictorias entre los análisis efectuados, sino que cada caso fue resuelto atendiendo a las circunstancias de cada oferente.

Lo anterior, por cuanto en el caso de Samsung la declaratoria de inelegibilidad obedeció a que, pese a las múltiples oportunidades de subsanación otorgadas por la Administración, la oferente no logró acreditar el cumplimiento de un requisito de admisibilidad previsto en el pliego de condiciones, confirmándose el incumplimiento señalado en su contra y que motivó su exclusión del procedimiento. En ese contexto, el análisis de este órgano contralor se centró en verificar si se demostraba el cumplimiento del requisito cartelario, concluyéndose que ello no ocurrió. En cambio, respecto del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, el cuestionamiento formulado por la recurrente no versó sobre la falta de acreditación de un requisito cartelario por parte del oferente, sino sobre la supuesta improcedencia de valorar determinadas subsanaciones presentadas de oficio o con posterioridad al plazo conferido, así como sobre una presunta alteración de la oferta. Sin embargo, se determinó que, conforme al régimen especial aplicable a la contratación del ICE, no operaba la consecuencia jurídica pretendida por la recurrente en tanto la norma no dispone una sanción por efectuar subsanaciones oficiosas o con posterioridad al plazo conferido y, adicionalmente, que no se demostró técnicamente que las subsanaciones cuestionadas implicarían una modificación sustancial de la oferta o la obtención de una ventaja indebida que llevaran a concluir la inelegibilidad de la oferta. En consecuencia, los pronunciamientos obedecen a supuestos fácticos y jurídicos distintos, sin que exista contradicción o aplicación de criterios contradictorios; aspecto que además tampoco fue acreditado por la gestionante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la resolución cuestionada contiene un análisis suficiente, claro y debidamente fundamentado respecto del régimen de subsanación aplicable a la presente contratación y de las razones por las cuales fueron desestimados los argumentos de la recurrente. La gestionante no logra identificar una omisión concreta ni un aspecto cuya redacción resulte incomprensible, limitándose a solicitar una reconsideración o ampliación del análisis ya efectuado, finalidad que resulta ajena a la naturaleza de las gestiones de adición y aclaración. Por consiguiente, al no configurarse los presupuestos legales para su procedencia, se **rechaza** este punto de la gestión.

b) Cláusula 41.6.7. En este apartado del documento la gestionante señala que, en el punto 8, la resolución tuvo por acreditado que DATASYS omitió responder la primera prevención de subsanación No. 1059011 sobre el punto 41.6.7 y concluyó que la segunda prevención No. 1079537, operó como el mecanismo definitivo de saneamiento.

Afirma que en el punto 12, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento a la Ley No. 8660, sostuvo que la normativa especial no establece la caducidad automática de la documentación presentada fuera del plazo conferido y validó la incorporación de doce subsanaciones de oficio de DATASYS, por haber sido presentadas antes de la recomendación del acto final, sin embargo señala el tratamiento dado a la oferta de SAMSUNG, oferente de las mismas partidas 1, 2 y 3, fue el inverso: la reiteración de prevenciones sobre el punto 2.6 de admisibilidad, -

subsanaciones Nos. 1059042, 1079551 y 1090438-, fue valorada como confirmación del incumplimiento y sustento de la exclusión, sin que la última respuesta operará como "mecanismo definitivo de saneamiento"

Es así que solicita adicionar los señalamientos concretos e individualizados que utilizó el órgano contralor, siendo que no se identifica un análisis específico en la resolución. Además se esclarezca el criterio utilizado para determinar que las gestiones oficiosas no constituyen una reconstrucción progresiva de la oferta ni generan una ventaja indebida para el oferente, dado que las razones específicas que sustentan esa conclusión no resultan claras de la resolución.

Ante ello se remite al criterio de este Despacho vertido en el apartado anterior denominado: "a) *Cláusula 9.3 y punto 12*" en el cual este órgano contralor determinó que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución fue clara en cuanto al tema de la subsanación.

En consecuencia, se estima que el planteamiento de la gestionante se limita a plantear preguntas sobre lo resuelto. No obstante, para mayor claridad y entendimiento de la gestionante, este órgano contralor procede a explicar los aspectos cuestionados.

Como punto de partida, la gestionante se limita a solicitar que se adicionen los señalamientos concretos e individualizados que se utilizaron, sin explicar a cuáles señalamientos se refiere ni acreditar que la resolución fue omisa en algún aspecto.

Por otra parte, este órgano contralor considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 fue suficientemente clara respecto a la subsanación frente al régimen normativo aplicable para esta contratación.

En ese sentido, se reitera que la resolución objeto de discusión efectuó un análisis basado en los artículos 63 y 64 del Reglamento a la Ley No. 8660, concluyendo que *"la normativa del ICE no establece la caducidad automática de la documentación presentada fuera del plazo conferido, sino que atribuye a la Administración la potestad de valorar las consecuencias del incumplimiento y determinar, según las circunstancias del caso, si procede o no la exclusión de la oferta"*. Asimismo, se tuvo por acreditado que *"la documentación cuestionada fue incorporada mientras la Administración se encontraba realizando el análisis de las ofertas y antes de emitir la recomendación del acto final, razón por la cual fue valorada por la licitante"*.

Así, tal y como se indicó en la referida resolución, la normativa especial del ICE -la cual es la que resulta de aplicación en la contratación que nos ocupa- no dispone sanción o consecuencia sobre aquellas subsanaciones fuera de plazo u oficiosas, como sí lo establece el régimen de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por esa razón, este órgano contralor concluyó que, la normativa del ICE sí regula el instituto de la subsanación y dentro de sus normas no impone consecuencias alguna sobre la atención de dichas solicitudes. Lo anterior, considerando que la información fue aportada con anterioridad a la emisión de la recomendación del acto final por parte de la licitante.

Por ello, este órgano contralor fue claro en indicar en la resolución que si la recurrente consideraba que cada una de esas subsanaciones resultaban improcedentes, era necesario que demostrara técnicamente la alteración sustancial de la oferta o el otorgamiento de una ventaja indebida frente a los demás competidores. Al respecto, la resolución indicó:

"Además, la recurrente no logra demostrar las razones por las cuales cada una de las subsanaciones efectuadas resultan improcedentes. Lo anterior, por cuanto su argumento se limita a identificar las distintas subsanaciones, describir de forma general su contenido y afirmar su improcedencia, sin demostrar técnicamente que dichas actuaciones implicaran una alteración sustancial de la oferta, la incorporación de elementos inexistentes al momento de ofertar o la obtención de una ventaja indebida frente a los demás oferentes. En consecuencia, no basta con afirmar que determinada documentación fue presentada con posterioridad a la oferta, sino que correspondía acreditar de qué manera su contenido alteró la propuesta inicialmente presentada o incidió en las condiciones de competencia del procedimiento, ejercicio que no fue satisfecho en el presente caso por parte de la recurrente".

De esa manera, no bastaba con que la recurrente se limitara a identificar o describir las subsanaciones efectuadas por el Consorcio Datasys - CIBERC - ITC. Si estimaba que dichas actuaciones modificaban o alteraban el contenido de la oferta originalmente presentada, le correspondía demostrarlo técnicamente.

Lo anterior, por cuanto no corresponde a este órgano contralor construir los argumentos de las partes ni suplir las deficiencias en la fundamentación de sus impugnaciones. En consecuencia, se esperaba que la recurrente, más allá de cuestionar de manera general la procedencia de las subsanaciones, realizara un análisis concreto sobre la información aportada frente a las particularidades del objeto contractual, sobre si se trataba de un aspecto eventual o no, el impacto o implicaciones que aceptar dicha subsanación podría tener así como la trascendencia de la subsanación frente al objeto. Sin embargo, tal ejercicio argumentativo y probatorio fue omitido por la recurrente, según se expuso en la resolución impugnada.

Por otra parte, la gestionante sostiene que este órgano contralor aplicó criterios distintos al resolver la situación del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC en comparación con la empresa Samsung. Al respecto, se estima oportuno precisar que no existieron valoraciones distintas o contradictorias entre los análisis efectuados, sino que cada caso fue resuelto atendiendo a las circunstancias de cada oferente.

Lo anterior, por cuanto en el caso de Samsung la declaratoria de inelegibilidad obedeció a que, pese a las múltiples oportunidades de subsanación otorgadas por la Administración, la oferente no logró acreditar el cumplimiento de un requisito de admisibilidad previsto en el pliego de condiciones, confirmándose el incumplimiento señalado en su contra y que motivó su exclusión del procedimiento. En ese contexto, el análisis de este órgano contralor se centró en verificar si se demostraba el cumplimiento del requisito cartelario, concluyendo que ello no ocurrió.

En cambio, respecto del Consorcio Datasys - CIBERC - ITC, el cuestionamiento formulado por la recurrente no versó sobre la falta de acreditación de un requisito cartelario por parte del oferente, sino sobre la supuesta improcedencia de valorar determinadas subsanaciones presentadas de oficio o con posterioridad al plazo conferido, así como sobre una presunta alteración de la oferta. Sin embargo, se determinó que, conforme al régimen especial aplicable a la contratación del ICE, no operaba la consecuencia jurídica pretendida por la recurrente en tanto la norma no dispone una sanción por efectuar subsanaciones oficiosas o con posterioridad al plazo conferido y, adicionalmente, que no se demostró técnicamente que las subsanaciones cuestionadas implicaran una modificación sustancial de la oferta o la obtención de una ventaja indebida que llevaran a concluir la inelegibilidad de la oferta. En consecuencia, los pronunciamientos obedecen a supuestos fácticos y jurídicos distintos, sin que exista contradicción o aplicación de criterios contradictorios; aspecto que además tampoco fue acreditado por la gestionante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la resolución cuestionada contiene un análisis suficiente, claro y debidamente fundamentado respecto del régimen de subsanación aplicable a la presente contratación y de las razones por las cuales fueron desestimados los argumentos de la recurrente. La gestionante no logra identificar una omisión concreta ni un aspecto cuya redacción resulte incomprensible, limitándose a solicitar una reconsideración o ampliación del análisis ya efectuado, finalidad que resulta ajena a la naturaleza de las gestiones de adición y aclaración. Por consiguiente, al no configurarse los presupuestos legales para su procedencia, se **rechaza** este punto de la gestión.

6. Sobre los requerimientos electromecánicos. Indica el gestionante que, en el punto 11, la resolución desestimó su alegato sobre el subdimensionamiento del sistema de energía DC de DATASYS con tres órdenes de razones:

(i) que los numerales 42.20.2 y 42.21.2 del Anexo 8 no aplican a las baterías, pues el numeral 2.2 del Anexo C ordena instalar las baterías “para un respaldo de 4 horas a un 100% de carga”, criterio ratificado en la aclaración rendida a consulta de SAMSUNG (No. 700202500001084);

(ii) que los datos presentados por el DATASYS cumplen, conforme al cálculo de la Administración (“443Amp x 4 horas = 1772 AH”, monto que se estimó “de mayor capacidad a los 1105 y de 830 amperios requeridos”); y

(iii) que: “(...) los cálculos de ingeniería presentados por la recurrente Nokia para atacar al consorcio DATASYS–CIBERC–ITC carecen de validez en este análisis, por cuanto fueron ejecutados utilizando tasas de consumo de energía volumétricas y eficiencias de hardware propias de la arquitectura de Nokia, las cuales difieren sustancialmente de la solución tecnológica del consorcio DATASYS–CIBERC–ITC (...).

Ante ello señala que la tercera afirmación constituye un error de hecho verificable de manera objetiva, ya que, se utilizaron valores de carga según fueron aportados por cada oferente y se aplicaron cálculos homogéneos para evidenciar las falencias de DATASYS, no dependientes de alguna arquitectura o fabricante específicos.

Afirma que en el recurso página 159, como la prueba No. 4, utiliza como insumo los consumos declarados por el propio consorcio en su “Memoria Cálculo Diseño Planta DC (Core 1 y 2)”: 1.657 amperios para el Sitio 1 y 1.244 amperios para el Sitio 2, evidencian que el ejercicio aplicado a la oferta de DATASYS se construyó con los datos de ésta, no con los de NOKIA.

Señala además que no se valora la prueba No. 4 y la motivación adoptada presenta varias cuestiones técnicas que requieren aclaración para el correcto entendimiento de lo resuelto.

En virtud de lo anterior solicita aclarar el sustento de la afirmación de que los cálculos de NOKIA “*fueron ejecutados utilizando tasas de consumo de energía volumétricas y eficiencias de hardware propias de la arquitectura de Nokia*”, de frente a la página 159 del recurso y a la Prueba No. 4, cuyos insumos corresponden a los consumos declarados por el propio Consorcio (1.657 A y 1.244 A) en su Memoria de Cálculo, y con vista en que la propia resolución transcribió que el cálculo se efectuó “tomando como base el consumo de equipos declarado por consorcio DATASYS–CIBERC–ITC”.

Conforme a lo expuesto se resalta que la resolución indicó: “*En virtud de ello, tomando como base el consumo de equipos declarado por consorcio DATASYS–CIBERC–ITC y considerando el escenario exigido del 150 % de carga total, se desprenden elementos relevantes que requieren un análisis detallado, en tanto podrían evidenciar inconsistencias en el dimensionamiento del sistema energético y su capacidad real para cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego.*

Es así que efectúa cálculos reforzados mediante la aplicación de los criterios definidos en la norma IEEE Std 485 (Recommended Practice for Sizing Lead-Acid Batteries for Stationary Applications), para determinar la cantidad de bancos de baterías requerida para cumplir con las condiciones exigidas por el ICE. Adjunta imagen de ello.

Afirma que los cálculos muestran que en el caso de NOKIA, para soportar la carga en condición de capacidad final más el 50 % adicional exigido por el pliego, se requieren 10 bancos de baterías en el Sitio 1 y 6 bancos en el Sitio 2, considerando bancos con una capacidad homogeneizada de 1772 Ah bajo un régimen de descarga de 4 horas (C4). Estas cantidades coinciden plenamente con las efectivamente ofertadas e incluidas en su propuesta económica, lo que evidencia consistencia técnica entre el dimensionamiento presentado y el cumplimiento del requerimiento establecido.

Por su parte señala, en el caso de el consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, al aplicar la misma metodología de cálculo y utilizando los datos técnicos suministrados por el propio oferente, se determina que se requieren 7 bancos de baterías en el Sitio 1 y 5 bancos en el Sitio 2, considerando igualmente bancos con una capacidad de 1772 Ah bajo el régimen de descarga C4, para cumplir con el requisito de garantizar una autonomía mínima de 4 horas para la carga total declarada más el 50 % de crecimiento exigido. No obstante señala, la oferta del consorcio DATASYS–CIBERC–ITC contempla únicamente 3 bancos de baterías para el Sitio 1 y 2 bancos para el Sitio 2, lo que evidencia un incumplimiento técnico directo del requerimiento del 150 % de la carga total declarada”.

Lo anterior deja claro que esta División no desconoció que se usaron por parte de Nokia, los datos del consumo declarados por consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, no obstante lo que se quiere decir es que la comparación que realiza el recurrente al analizar esos datos, los hace utilizando sus propios datos de consumo, es decir el faltante de bancos de baterías que concluye, parten o se originan de frente a sus propios equipos.

Por eso se señala: “*Por otra se tiene que los cálculos de ingeniería presentados por la recurrente Nokia para atacar al consorcio DATASYS–CIBERC–ITC carecen de validez en este análisis, por cuanto fueron ejecutados utilizando tasas de consumo de energía volumétricas y eficiencias de hardware propias de la arquitectura de Nokia, las cuales difieren sustancialmente de la solución tecnológica del consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, es decir evalúa la oferta del consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, de frente a lo que él ofrece, no siendo un parámetro objetivo de evaluación.*

Lo anterior resulta claro en el tanto quedó expresó que si bien hay cálculos efectuados por Nokia en la prueba No. 4 y recurso, estos cálculos no tienen validez porque fueron utilizados datos de consumo propios de Nokia, lo que arriba a una conclusión de necesidad de banco de baterías por el recurrente de frente a lo que el ofertó y no necesariamente lo propuesto por Datasy.

Es decir la conclusión del apelante se origina en su propia arquitectura y las conclusiones en que arriba parten en función de lo que Nokia ofrece, por ende se indicó en la resolución que su argumento no tiene validez, porque está en función de lo ofrecido en los datos de consumo propuestos por la recurrente Nokia y no lo ofrecido por Datasys.

Además se indica que la prueba No. 4, denominada “PRUEBA 4 Cálculo de batería rev4 DATASYS – IEEE485.xlsx”, en su contenido no refiere a Datasys.

Por otra parte debe indicarse que el origen de los datos numéricos expuestos por el apelante no varía en lo absoluto lo resuelto en el fondo del asunto y la desestimación de sus cálculos se mantiene incólume debido a que la apelante utilizó una premisa regulatoria incorrecta para la formulación de sus operaciones, ya que exige que los bancos de baterías soporten un 150% de la carga, sin embargo, la Administración definió de forma clara que la regla del crecimiento futuro aplicaba a la infraestructura electromecánica general, pero que el respaldo de baterías debe dimensionarse al 100% del consumo máximo de los equipos propuestos.

Por consiguiente, al basar sus fórmulas en una exigencia de sobredimensionamiento de 150%, que la propia Administración excluyó para este componente, el ejercicio aportado por la recurrente carece de idoneidad y validez para descalificar la oferta de Datasys.

En relación al siguiente requerimiento de “aclarar la operación mediante la cual se tuvo por acreditado el cumplimiento, precisando: (i) cómo se compara técnicamente una capacidad de 1.772 Ah con consumos de 1.105 A y 830 A; (ii) cuál capacidad por banco rige el análisis, la de 1.100 Ah declarada por el propio Consorcio en el renglón j2 de su Memoria de Cálculo o la de 1.772 Ah empleada por la Administración, y cómo se concilia la discrepancia señalada en el recurso (páginas 150 a 152); (iii) si la capacidad de respaldo requerida que el propio Consorcio estimó (6.628 Ah y 4.976 Ah) fue considerada; y (iv) si los factores de la norma IEEE 485 resultan o no aplicables al dimensionamiento y por qué. Aclarar cuál es la base de consumo que rige el dimensionamiento de las baterías conforme al pliego y la aclaración No. 7002025000001084 (“el consumo máximo de los equipos propuestos”): la utilizada por el propio Consorcio en su Memoria(1.657 A, correspondiente al 150%) o la recalculada por la Administración al 100% (1.105 A), y cómo ambas pueden coexistir como sustento del mismo juicio de cumplimiento”.

Ante ello debe indicarse que a partir del planteamiento de la gestionante, este órgano contralor estima que los cuestionamientos expuestos no obedecen a aspectos que se deban aclarar o adicionar por cuanto la resolución fue clara en cuanto al tema de que el margen de crecimiento futuro del 50%, no debe materializarse físicamente en las baterías del suministro inicial. Sino que el cálculo debe indexar estrictamente al 100% del consumo de la solución tecnológica actual propuesta por cada oferente y por lo tanto, la configuración de 3 bancos de baterías para el Sitio 1 y 2 bancos para el Sitio 2 propuesta por el Consorcio no ha sido desvirtuada técnicamente por el recurrente frente a cumplir con la totalidad de las exigencias del Anexo C del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, se recuerda que la Administración ostenta la presunción de validez en sus actuaciones y la carga de la prueba para demostrar algún incumplimiento la tiene quien recurre, en el presente caso el apelante fundamenta su recurso en una interpretación errónea y extensiva de los documentos que conforman el pliego de condiciones a saber “ANEXO 8 Especificaciones de desempeño y técnicas, Modificación 2”, y el anexo C, denominado: “Especificaciones Técnicas para las plantas de fuerza de -48 vdc”, pretendiendo obligar a la Administración a evaluar al consorcio DATASYS– CIBERC–ITC bajo parámetros de sobredimensionamiento (150%) que el propio pliego excluyó explícitamente para las baterías.

En consecuencia, al basarse los cálculos en un escenario de exigencia del 150%, expresamente excluidos del pliego de condiciones, resulta innecesario e improcedente entrar a conocer o debatir las fórmulas de capacidad de amperios-hora o a la aplicación de factores normativos.

Por consiguiente, al no configurarse los presupuestos legales para su procedencia, se **rechaza** este punto de la gestión.

7. Sobre los cambios en la infraestructura de la solución. Afirma el gestionante que en el punto 10, la resolución tuvo por acreditado que, con ocasión de la prevención No. 1090517, la solución de DATASYS pasó de tres a cinco racks por sitio con un incremento de aproximadamente catorce switches y diez servidores, y lo estimó una adecuación legítima a un requerimiento estructural de la Administración que no afectó en lo más mínimo el precio global de la oferta original, agregando que la apelante no aportó ningún análisis técnico, dictamen de ingeniería de redes o peritaje” y que no demostró perjuicio real ni alteración funcional.

No obstante señala que en las partidas 4, 5 y 6, se declaró inelegible a la adjudicataria COASIN porque, al confrontar sus explicaciones con su oferta, encontró diferencias no justificadas de \$100,00 en salarios y de \$163,36 en pólizas, concluyendo que se enfrentaba a “una imposibilidad material de corroborar el cumplimiento efectivo (...) debido a la ausencia en la trazabilidad de los montos y renglones referidos”, y que ello tornaba su precio “incierto”.

Ante lo expuesto afirma que según resolución en las partidas 1, 2 y 3, en cambio, la incorporación de equipamiento adicional (racks, switches y servidores) a un precio idéntico no mereció verificación económica alguna, y la resolución no examinó cómo la estructura del precio y el presupuesto de la oferta absorben los costos del equipamiento agregado, ni requirió desglose que permitiera reconstruir aritméticamente esa absorción.

Si la imposibilidad de reconstruir aritméticamente los costos laborales de COASIN por diferencias de \$163,36 determinó la incerteza de su precio, no se comprende, y se solicita aclarar, por qué la adición de bienes con incidencia económica evidente, sin desglose ni conciliación con la estructura del precio, no genera al menos la misma duda sobre la certeza y suficiencia del precio DATASYS.

Por lo que requiere adicionar y aclarar, el criterio que permite exigir trazabilidad aritmética estricta a la adjudicataria COASIN (partidas 4, 5 y 6), al punto de declarar incierto su precio por diferencias de \$100,00 y \$163,36, y simultáneamente tener por cierta y suficiente la oferta económica de DATASYS pese a la incorporación de racks, switches y servidores adicionales sin desglose económico ni conciliación con la estructura del precio, es decir, existe una contradicción con relación al tesis del precio cierto y definitivo, aspecto que resulta indispensable comprender.

Ante ello debe indicarse que el caso COASIN, no se le excluyó porque la diferencia fuera de \$100, sino porque esa contradicción en los números impedía a la Administración verificar si estaban cumpliendo con el mínimo legal de cargas sociales y las cargas sociales son materia de orden público, si el oferente entrega tres documentos con números distintos que no calzan, el precio se vuelve incierto.

El caso Datasys, el aumento de racks, switches y servidores adicionales no fue producto de su actuar antojadizo, sino que obedeció a una adecuación física requerida expresamente por la Administración licitante mediante la prevención No. 1090517, por un tema de código sísmico y capacidad estructural de los edificios, -no superar los 600 kg por metro cuadrado- y el oferente reacomodó los equipos y mantuvo su precio original idéntico.

La resolución indicó al respeto: *"Ante ello, es criterio que esta redistribución física no afectó en lo más mínimo el precio global de la oferta original, el consorcio asumió los costos de los gabinetes y switches adicionales requeridos para cumplir con la limitación estructural del ICE, sin trasladar un nuevo costo a la Administración.*

Finalmente es criterio indicar que la actuación de la Administración se encuentra respaldada por el bloque de legalidad, ante un pliego que omitió regular el límite de carga por metro cuadrado y la prevención No. 1090517 otorgó una oportunidad legítima de aclaración y ajuste civil preventivo.

Ante ello este ajuste no desnaturaliza la oferta ni rompe la igualdad entre oferentes, pues no se le permitió al consorcio mejorar sus capacidades de red o variar su precio frente a los demás oferentes; simplemente se adaptó la solución física a las condiciones reales de infraestructura del ICE y pretender la exclusión de una oferta por una adecuación sísmica y de peso solicitada por la propia Administración, constituiría un formalismo en perjuicio del interés público y de la eficiencia del procedimiento.

Finalmente, debe de indicarse que el argumento de la empresa recurrente carece de toda eficacia jurídica al fundarse en afirmaciones sin aportar un elemento de prueba técnico o pericial que sustente el quebrantamiento de los principios del procedimiento.

Es criterio indicar que la apelante se limita a señalar, de manera subjetiva, que la redistribución de los equipos generó una solución técnica ampliada, una ventaja económica indebida y una mutación del Core lógico, sin embargo debe advertirse que no demuestra perjuicio real ni alteración funcional, ya que no aportó ningún análisis técnico, dictamen de ingeniería de redes o peritaje que demuestre cómo el acomodo de los mismos equipos en más racks altera las capacidades lógicas, el rendimiento, la velocidad o el procesamiento del Core 5G originalmente ofertado.

Tampoco aporta evidencia alguna de que el consorcio haya modificado los precios unitarios, el precio global o que la Administración vaya a pagar un costo adicional por la distribución física requerida.

Al no existir prueba sus alegatos se reducen a una simple disconformidad con los criterios de ingeniería civil y electromecánica de la Administración y por consiguiente, ante la ausencia de elementos probatorios las afirmaciones deben ser rechazadas ratificándose la elegibilidad de la oferta del Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC".

La resolución fue clara en indicar que el argumento de la empresa recurrente carece de toda validez jurídica al fundarse en afirmaciones sin aportar un elemento de prueba técnico o pericial que sustente el quebrantamiento de los principios del procedimiento, por ende fue que se declaró sin lugar.

Se indicó que la apelante se limita a señalar, de manera subjetiva, que la redistribución de los equipos generó una solución técnica ampliada, una ventaja económica indebida y una mutación del Core lógico, sin embargo no demostró un perjuicio real ni alteración funcional, pues no aportó ningún análisis técnico, dictamen de ingeniería de redes o peritaje que demuestre cómo el acomodo de los mismos equipos en más racks altera las capacidades lógicas, el rendimiento, la velocidad o el procesamiento del Core 5G originalmente ofertado.

Además se advirtió que no aporta evidencia alguna de que el consorcio haya modificado los precios unitarios, el precio global o que la Administración vaya a pagar un costo adicional por la distribución física requerida y al no existir prueba en sus alegatos se declaró sin lugar el argumento.

Por consiguiente, al no configurarse los presupuestos legales para su procedencia, se **rechaza** este punto de la gestión.

8. Sobre la omisión de pronunciamiento en los temas contra el Consorcio Ericsson Costa Rica S.A.-Ericsson AB (adjudicatario).

La gestionante considera que la Contraloría no resolvió sobre el incumplimiento señalado al Consorcio adjudicatario de la mejora de precios, referido a la utilidad. Considera que el vicio es de naturaleza aritmética, y que basta en confrontar monto totales de la oferta inicial y la mejora, y que esa misma matemática se realizó en el caso de SISAP, donde se determinó que no se cumplía con la utilidad. Así considera que se debía aplicar el principio de uniformidad. Considera que era un vicio constatable, por lo que debió procederse con la nulidad de oficio.

Sobre esto, resulta relevante, tal como lo señala el recurrente que este órgano contralor se pronunció y abordó la aplicación de la mejora de precios en el caso del recurso de SISAP; sin embargo, llama la atención que el recurrente indica que se abordó en precios totales, cuando de una lectura de lo resuelto, se evidencia que se hizo sobre precios unitarios.

Al respecto, este órgano contralor expuso:

"Ahora bien, sobre lo alegado en cuanto a la mejora del precio, primeramente se debe indicar que de la información que consta en la oferta original de la partida 4 de la empresa SISAP se observa que se ofrecieron los siguientes montos: [se transcribe la estructura del precio total unitario de la partida 4]/ Por otra parte, en la mejora de precios presentada por SISAP para la partida 4 se visualizan los siguientes montos: [se transcribe la estructura del precio total unitario de la mejora para la partida 4]/ Al comparar el monto total ofertado [unitario] por SISAP para la partida 4 (USD 3.302.982,19 sin IVA) con el monto total de la mejora de precios [Unitario] (USD 887.313,12 sin IVA) se tiene que la mejora de precios total presentada por la empresa SISAP para la partida 4 es de USD 2.415.669,07 sin IVA y a la vez se desprenden las siguientes diferencias con respecto de los montos cotizados en todos los rubros: [Se incluye cuadro que saca la diferencia entre la estructura del precio total unitario original y la estructura del precio total unitario mejorado]/ De lo cual, se tiene que la mejora del precio para la partida 4 no fue tomada en consideración por parte del ICE debido a que el monto total de la mejora (USD 2.415.669,07 sin IVA) superaba el margen de utilidad ofertado (USD 693.626,26), lo cual contraviene lo establecido en el apartado 22 del pliego, en cuanto a que el descuento no puede ser mayor a

la utilidad originalmente ofertada. Lo que decantó en que el ICE decidiera utilizar para efectos de comparación de las ofertas el precio originalmente ofertado." (Lo indicado en los paréntesis cuadrados no es del original)

Así las cosas, siendo que el argumento del recurrente (ahora gestionante) contra el consorcio adjudicatario era que la mejora y las comparaciones debían hacerse sobre la multiplicación de los precios unitarios con las cantidades estimadas. De la aplicación que se hizo del caso de SISAP, era claro que este órgano contralor no compartía el argumento de la empresa recurrente sobre la forma en cómo lo calculó y señalaba el vicio del consorcio adjudicatario, pues en el caso de SISAP la comparación se hace entre las estructuras de los precios totales unitarios de la partida.

De frente a esto, se puede desprender que no es un vicio evidente y manifiesto, como lo señala la empresa.

Sin embargo, para mayor claridad al recurrente, este órgano contralor procede a explicar.

Como punto de partida, es necesario tomar en cuenta que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, así lo advierte el pliego. En dicha modalidad la Administración no está obligada a contratar una cantidad determinada, por lo que las cotizaciones se presentan de forma unitaria, pues así será pagado.

Sobre la forma de presentación del precio, para este concurso el cartel expuso: "Los precios deberán cotizarse unitarios, totales, firmes y definitivos."

Por otro lado en el punto 2.1, se indica: "El oferente deberá presentar la estructura del precio completo tanto en términos absolutos como porcentuales **deberán coincidir con la sumatoria de los costos unitarios en el total antes de impuestos**, con todos los elementos que lo componen (según artículo 26 del Reglamento de la Ley 8660) y deberá estar compuesta al menos por: Mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad./ [...] **La estructura de precios deberá presentarse por partida y no por ítem**. Entiéndase que se debe presentar una estructura de precios para cada partida, la cual deberá coincidir con la oferta económica de cada partida presentada en la plantilla SICOP."

Además, en lo que interesa, el punto 4 del pliego dispone: "**4. MEJORA DE PRECIOS**

4.1 De conformidad con el artículo 66 del Reglamento al Título II de la Ley N°8660, la Administración podrá otorgar audiencias posteriores al acto de apertura a fin de que aquellas ofertas elegibles tengan oportunidad de otorgar un descuento a su propuesta.

La Proveeduría citará a los proponentes que cumplan técnica y legalmente, concediendo el plazo. **El descuento no podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.**

Junto con la mejora de precios se deberá de presentar la nueva estructura de precio y la justificación de la disminución del precio.

El descuento debe estar exento de condicionamientos para que sea sujeto de aceptación."

Estas regulaciones son coincidentes con las dispuestas en el punto 22 del cartel tipo que se adjunta al cartel electrónico.

De las disposiciones del cartel y de acuerdo con la modalidad empleada, es importante que se solicitaba cotizar precios totales unitarios por partida, de ahí que cuando la mejora indica que esta no puede ser mayor a la utilidad establecida en el precio original, se refiere al precio total unitario original ofertado por partida.

Ahora, el pliego indicaba que debía presentar con la mejora una nueva estructura del precio, y siendo que el precio total que se debe ofrecer es unitario, la nueva estructura que se debe aportar debe ser justamente, con un precio total unitario.

Es decir, al aplicar la mejora, siendo el precio total original unitario, la mejora se debe hacer bajo la misma lógica unitaria.

Sin embargo, en su recurso el gestionante indicaba que la mejora debe aplicar una suerte de multiplicación por las cantidades referenciales, esto porque consultó a la Administración lo siguiente:

"Además, entendemos que para que la evaluación de precio sea objetiva, el precio se calculará con base en la estimación total de la demanda proyectada a 3 años según lo indicado en el ANEXO 6. Tabla de Consumo. Por favor confirmar."

Citando que la Administración le respondió:

"(...) En este tipo de contratación, **para efectos de adjudicación** se deberán tomar en cuenta los precios totales unitarios menores multiplicados por las cantidades estimadas **con el fin de obtener un monto promedio** (puede ser el precio total de todos los artículos de la partida o bien individualmente) (...) Se debe tener presente que la estimación del contrato inicial contempla 3 años, por lo tanto, se debe considerar la estimación de consumo indicada en el anexo 6 del pliego de condiciones, para la valoración correspondiente y definición de los precios unitarios por ofertar."

Continúa exponiendo en su recurso:

"Adicionalmente, resulta relevante señalar que, antes de la etapa de mejora de precios, la Administración publicó en SICOP el documento de invitación a mejora de precio, en el cual se muestra un cuadro comparativo de las ofertas previo a la mejora, en que la posición de cada oferente está determinada con base en el monto total ofertado (PxQ)./ Posteriormente, en el documento de "Recomendación de Adjudicación", la Administración reproduce ese mismo cuadro comparativo después de la mejora de precios, manteniendo nuevamente el orden de las ofertas con base en el monto total (PxQ) y no en la utilidad individual de los precios unitarios./ Lo anterior evidencia que, a lo largo de todo el procedimiento, el ICE sostuvo de manera consistente un criterio de evaluación fundamentado en el precio total resultante de la multiplicación del precio unitario por las cantidades estimadas (PxQ), y no en el análisis aislado de la utilidad contenida en cada precio unitario. En consecuencia,

resulta improcedente y contradictorio que la Administración pretenda justificar posteriormente que un descuento no puede ser mayor que la utilidad contenida en un precio unitario específico, pero si en el PxQ, cuando el propio método de evaluación aplicado en todas las etapas del procedimiento fue el monto total PxQ. Tal interpretación desnaturaliza el esquema de evaluación previamente comunicado, afecta la objetividad del proceso y desconoce las reglas bajo las cuales los oferentes formularon su mejora de precios."

De lo citado, también es relevante traer a colación el documento No. 7002025000001152, del 17 de octubre de 2025, cuando el recurrente pregunta a la Administración:

"[...] se solicita **aclarar si la información que se debe presentar en la estructura de precios por partida es el producto del precio unitario por la cantidad estimada, considerando las proyecciones establecidas en el Anexo 6 "Tabla de Consumo" para un periodo de tres años, esto con el objetivo de realizar la evaluación de las ofertas, y de colocar los montos de Mano de Obra Directa, Gastos Administrativos, Insumos, Utilidad, etc. para atender la proyección de consumo del ICE durante el período del contrato (3 años).**"

Sobre esto, la Administración le responde el 21 de octubre de 2025:

"Se reitera lo establecido en el numeral 2, de las condiciones generales indicadas en el sistema SICOP, y **se aclara que la apreciación realizada es incorrecta, ya que la estructura de precios debe presentarse para cada partida, donde debe coincidir con los montos unitarios indicados en la plataforma SICOP.**

Las estructuras de precios debe presentarse por partida (precios unitarios de todas las líneas correspondientes a cada partida).

Es importante tener presente que, **al tratarse de una compra según demanda, se ofertan precios unitarios, estos precios, a nivel del sistema SICOP se suman dentro de cada partida para reflejar un precio unitario total sin impuestos.** Este total debe coincidir con la estructura de precios presentada para cada partida.

Se aclara además que, **para efectos de adjudicación, el ICE tomará los precios unitarios de cada línea, multiplicando por las cantidades indicadas en el anexo 6, para determinar la posición según precio para cada grupo de partidas establecidas en el sistema de evaluación de ofertas, esto para definir un posición en la ronda de descuentos y en la posterior adjudicación, conforme al procedimiento establecido en las compras según demanda.**"

Así, en ese momento el gestionante indicaba que la evaluación de la mejora debía realizarse entre la multiplicación de los precios unitarios ofertados y las cantidades estimadas, por lo indicado por la Administración ante su consulta y por la aparición en diferentes documentos de precios formulados con las cantidades estimadas del concurso.

Como aspecto de primer orden, debe considerarse que cuando la Administración contesta al entonces recurrente, le indica: "... para efectos de adjudicación..." esta frase, resulta importante, pues la Administración no está indicando que es para la mejora de precios, el recurrente fue quien asumió esto. Además cuál es el fin de solicitar eso: "obtener un promedio".

Por otro lado, en la respuesta de octubre, la Administración le indica que presentar la estructura del precio bajo la multiplicación de las cantidades estimadas, es incorrecto, que debe hacerse por precios unitarios. Seguidamente, vuelve a hacer la misma aclaración señalando que la multiplicación de cantidades es para efectos de adjudicación para definir una posición de las ofertas en el sistema de evaluación, que era por precio.

Así, señalar como razón que existían indicaciones en documentos sobre esa información era suficiente para entender que la mejora de precios se haría sobre las multiplicaciones, tiene como contra argumento, las mismas aclaraciones realizadas, que la misma Administración al realizar el análisis de las mejoras lo hace sobre las estructuras de los precios unitarios. Así como, que el cartel solicitaba precios unitarios.

Resulta importante recordar que de acuerdo con el artículo 133 inciso b) del Reglamento al Título II de la Ley 8660, se indica: "**Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los consumos mensuales y totales aproximados.**" Así, en ese anexo 6, se precisó: "**El oferente deberá cotizar con base en precios unitarios formulados en una proyección del consumo para tres años aproximadamente que se indica a continuación: [...]**"

De ahí resulta relevante, que este tipo de movilidad supone que ante la incerteza que existe en el consumo, se exija que la Administración brinde a los potenciales oferentes, información sobre proyecciones de consumo, para que con esa proyección, formule el precio unitario.

Sin embargo, esa proyección es referencial, es decir no puede interpretarse como un monto total fijo, y menos aún que la Administración debe pagar al contratista todas las cantidades que indicó en la información, pues la ejecución del contrato es incierta.

Así, citando nuevamente el artículo mencionado, se precisa:

"cuando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, **se podrá pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución.** En este supuesto la Administración **incluirlá en el cartel, a modo de información general, los consumos, al menos del año anterior.**"

Esto se dejó consignado en el anexo 6 del cartel:

"Las cantidades indicadas en la tabla supra citada **representan cifras aproximadas de consumo, por lo que podrán aumentar o disminuir** según la demanda real del ICE, sin que ello implique variación alguna de las condiciones contractuales, ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al contratista; en consecuencia, **no se le asegura tampoco una suma mínima de ingresos por concepto de la**

presente licitación, por lo tanto se cancelará conforme a las cantidades reales solicitadas por la Administración. Todo de conformidad con el artículo 133 inciso b) del Reglamento al Título II de la Ley 8660.”

Así que interpretar que estas cantidades eran montos totales de la contratación, o que ellas reflejan la ejecución del contrato, no es correcto.

Como otra consideración que llama la atención del ejercicio que pretendía la recurrente hacer con el recurso, es que la estructura del precio de su oferta para las partidas 1, 2 y 3, así como la estructura que acompaña la mejora que propone, se hizo sobre el total de precios unitarios, no bajo la multiplicación que este señala, tal como la Administración ya se lo había aclarado.

Sumado al hecho que, como se indicó la Administración analizó bajo el precio total unitario, no consideró una mejora con la multiplicación que se sugiere. De ahí que la actuación de la Administración se aprecia consistente con las disposiciones del pliego y las propuestas presentadas.

Esto fue reiterado por la Administración al contestar la audiencia inicial conferida:

“En consecuencia, es claro que nos encontramos ante un proceso cuya lógica de evaluación y estructuración responde a un esquema de costos unitarios. Bajo este entendido, **no resulta de recibo lo alegado por el recurrente, quien pretende distorsionar el criterio correcto de verificación respecto a si el descuento aplicado excede o no la utilidad originalmente declarada, al sostener, de forma errónea, que dicho análisis debe efectuarse sobre costos totales/ Dicha interpretación parte de una aplicación incorrecta de reglas propias de procedimientos de entrega definida, en los cuales, por su naturaleza, se establecen cantidades fijas**, siendo razonable en esos casos que el porcentaje de descuento se aplique sobre el costo total del requerimiento. No obstante, tal supuesto no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que se trata de un procedimiento bajo la modalidad de entrega según demanda, en el cual las cantidades no se encuentran predeterminadas, sino que dependen de las necesidades efectivas durante la ejecución contractual.”

Considerando la respuesta de la Administración, esta se fundamenta en el oficio No. SACI-497 el cual es fundamento para la recomendación de adjudicación, donde se expone la forma en cómo se debe realizar el análisis de la mejora. De lo que la recurrente, siquiera discute ni rebate.

Al respecto, se indicó: “Siendo que cada partida se compone de los precios unitarios, es posible considerar que la mejora de precios corresponderá ser calculada sobre dicho precio unitario, el cual es el parámetro económico para la adquisición de los bienes o servicios en las cantidades que así determine la Administración.

Con base en lo anterior, se ratifica que **el análisis del descuento realizado deberá determinarse a partir de los precios unitarios por partida antes de impuestos y no de los costos totales estimados**, por tratarse estos últimos de valores referenciales y no contractuales”

Aunado a esto, la Administración cuando adjudica el concurso, tal como se puede observar en el sistema de compras -acto final-, lo hace sobre precios unitarios, no por la multiplicación de los eventuales consumos.

De ahí entonces, observa este órgano contralor que la empresa lo que pretendía en su recurso era aplicar una interpretación, que no respondería a la figura contractual, a las disposiciones del cartel, y que no fue la forma como se evaluaron las propuestas en la mejora.

Por otro lado, resulta relevante, traer a colación los antecedentes mencionados por la empresa en su recurso y ahora con su gestión.

Pues se puede observar, que más allá de que son emitidos con fundamento en la Ley General de Contratación Pública, ninguno se aplicó sobre una modalidad contractual según demanda, así la resolución No. R-DCP-SICOP-00849-2024, que corresponde al procedimiento No. 2023LY-000004-0000400001, la modalidad contractual es cantidad definida.

En el caso de los antecedentes referidos a las resoluciones R-DCA-SICOP-01436-2023, corresponde al procedimiento No. 2023LY-000001-0016400001, modalidad servicios -arrendamiento-; y R-DCP-SICOP-00656-2026, que corresponde al procedimiento No. 2025LY-000002-0002100006, modalidad servicios -seguridad-, tenga en consideración que se cotizan por mes, no precios unitarios. Incluso en la resolución 656, se utiliza el término global, esto es entendido dentro del contexto del antecedente y su modalidad de contratación, pues ahí si los precios que se daban eran globales.

Así, si bien los antecedentes pueden ser útiles para demostrar la importancia de cumplir con la regla sobre la utilidad -que no es un aspecto en discusión-, no son aplicables en cuanto al tipo contractual empleado, de ahí que no se comprende la relación de los antecedentes con el caso particular, pues no se aborda.

En conclusión, el tema que señala la gestionante sobre la mejora de precios y su ejercicio de evidencia, se desapega de lo dispuesto en el cartel y la esencia de la modalidad empleada, por lo que no demuestra que el adjudicatario superara la utilidad originalmente ofrecida, es decir que incumpliera con el cartel.

Así las cosas, aplicando los precios unitarios, la Administración en la recomendación de adjudicación concluyó para la oferta adjudicataria, no superó la utilidad originalmente ofertada, por lo que le adjudica el concurso:

Partida 1 (Equipamiento Ran/Core)						
Oferente	Precio Unitario Sin IVA [Original]	Precio Unitario Sin IVA (Mejorado)	Descuento%	Descuento absoluto	Utilidad original absoluta	Utilidad original %
Consorcio Ericsson	9.474.233,15	8.225.401,29...	13.1814%	1.248.831,85...	1.344.850,47	14.19%
Partida 2 (Licenciamiento Ran/Core)						
Oferente	Precio Unitario Sin IVA [Original]	Precio Unitario Sin IVA (Mejorado)	Descuento%	Descuento absoluto	Utilidad original absoluta	Utilidad original %
Consorcio Ericsson	1.633.218,73	1.118.156,88...	31.54%	515.061,84...	549.565,74	33.65%
Partida 3 (Servicios Ran/Core)						

Oferente	Precio Unitario Sin IVA [Original]	Precio Unitario Sin IVA (Mejorado)	Descuento%	Descuento absoluto	Utilidad original absoluta	Utilidad original %
Consorcio Ericsson	16.419.900,18	13.569.750,89...	17.36%	2.850.149,28	3.148.350,91	19.17%

Finalmente, el argumento de la recurrente, ahora gestionante, sugiere que aplicar la multiplicación por cantidades referenciales era la mejor manera de tener un panorama claro sobre el precio ofertado. Sin embargo, esto cómo ya se expuso y fue aclarado por la Administración no estaba dispuesto para la etapa de mejora de precios.

De ahí, que si el recurrente consideraba que debía ser así, lo que correspondía es que objetara la cláusula de mejora de precios, pretender abrir esa discusión en la apelación, es improcedente, pues eso es de la etapa de objeción, pero además, aplicarlo con las reglas ya definidas, atentaría contra los principios de seguridad jurídica e igualdad.

En conclusión, de acuerdo con todo lo que se ha expuesto, el vicio que se señala no es ni evidente ni manifiesto. Así las cosas, siendo que no hay aspectos de adicionar o aclarar a lo resuelto, se rechaza este aspecto.

9. Sobre la legitimación de Nokia.

Como punto de partida sobre la supuesta nulidad ya ha sido abordada en el punto anterior.

Ahora bien, en cuanto a las distintas metodologías, no queda claro, pues no explica, a qué se refiere.

Debe considerarse que el artículo 158 del Reglamento al título II de la Ley 8660, dispone que el recurso será rechazado de plano, en cualquier momento del procedimiento, cuando se advierta: *“Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los criterios de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”*

Además, el artículo 161 del Reglamento de cita, dispone: *“La Contraloría General de la República emitirá su fallo confirmando o anulando, total o parcialmente el acto impugnado, sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo.”*

Así las cosas, es obligación del recurrente demostrar su legitimación, esta legitimación es referida al caso y al procedimiento. No obstante, como norte es demostrar que sería adjudicatario.

En los casos que esto no se demuestre, lo procedente es el rechazo del recurso. Sin que corresponda referirse a todos los aspectos expuestos en el recurso, pues no se demuestra que sería el válido adjudicatario.

Así, en el caso particular, se puede observar que todos los recursos que se interpusieron fueron rechazados por falta de legitimación, ya que no lograron demostrar que podrían ser adjudicatarios.

Por ejemplo, en el caso de Samsung debía demostrar que era elegible, como presupuesto para poder entrar a referirse a los incumplimientos que le señaló al adjudicatario como a las otras ofertas. En el caso de Nokia, como se expuso debía primero acreditar que Datassy, que ocupa el segundo lugar, incumplía, para luego demostrar que la adjudicación era incorrecta.

Así las cosas, siendo que en el caso de Nokia, no se demostró su mejor derecho, lo que implica que pierde legitimación para apelar, su recurso fue rechazado.

En este sentido, no se encuentran aspectos que adicionar, pues el actuar de la Contraloría tiene sustento en las disposiciones legales y reglamentarias existentes y aplicables al caso, y la forma de resolución es clara en ese sentido. Por lo que **se rechaza** este de la gestión.

10. Sobre la pretensión final. La gestionante solicita remitir para conocimiento de la Contralora General la presente gestión así como el expediente administrativo para que, dentro del ámbito de las potestades previstas en los artículos 28 y 37 de la Ley No. 7428, se declare la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026, a la luz de las omisiones, contradicciones, errores de hecho y vicios de preterición señalados y desarrollados en la presente gestión.

Como punto de partida, se estima oportuno señalar que de conformidad con el artículo 26 de la Ley No. 8660 y 148 y 152 de su Reglamento, los únicos recursos en materia de contratación pública corresponden a la objeción al pliego de condiciones y la impugnación del acto final (ya sea mediante recurso de apelación o de revocatoria, según corresponda); pudiendo interponerse en contra de las resoluciones que al efecto se emitan, únicamente las diligencias de aclaración y adición conforme lo establecido en el artículo 147 del Reglamento a la Ley No. 8660.

De esta forma, las diligencias de aclaración y adición se constituyen en el único mecanismo previsto por el Legislador para referirse a una resolución emitida por este órgano contralor en materia de contratación pública; que tiene como finalidad la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución o la subsanación de omisión; sin que sea posible variar lo resuelto.

Así las cosas, en el régimen recursivo en materia de contratación pública priva el principio de taxatividad según el cual la acción recursiva procede únicamente conforme a los supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico (al respecto puede verse la Resolución No. R-DCA-246-2007 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio del dos mil siete).

Lo anterior es importante precisar debido a que la gestionante requiere se declare la nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026, mediante la cual se determinó declarar sin lugar el recurso interpuesto por su representada y a su vez se eleve el asunto al Despacho Contralor; sin embargo dicha posibilidad no se encuentra prevista en la normativa de referencia, razón por la cual se estima que lo solicitado por la gestionante no resulta de recibo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la resolución No. R-DC-00117-2023 de las doce horas del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se reformó el Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, dispuso expresamente, en su Sección Cuarta, que los trámites en materia recursiva derivados de los procedimientos de contratación pública serán conocidos por la División de Contratación Pública de este órgano contralor.

En ese contexto, la competencia para conocer y resolver este tipo de gestiones fue atribuida expresamente por parte de la Contralora General a esta División, sin que el ordenamiento jurídico contemple la posibilidad de elevar al Despacho Contralor un asunto que ya ha sido conocido y resuelto por la División competente. En consecuencia, no existe habilitación normativa que sustente la pretensión formulada por la gestionante.

Asimismo, no debe perderse de vista que a partir del contenido de los numerales 367.2 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y 34 de la Ley Orgánica de este órgano contralor (en adelante LOCGR) , el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; específicamente, indican lo siguiente:

Artículo 367.2 LGAP: “Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) Las expropiaciones; b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; d) La materia tributaria que lo tenga establecido por ley; e) Lo concerniente al personal, tanto público como laboral, regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo, en su caso, salvo en cuanto a los funcionarios excluidos de esas disposiciones por motivos de rango o confianza; f) Los procedimientos en materia de Registros Públicos; g) Los procedimientos relativos a la aprobación, ejecución y liquidación de presupuestos, y los demás de fiscalización financiera y contable por parte de la Contraloría General de la República, cuando estén regulados; y h) Los demás que el Poder Ejecutivo determine por decreto, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, cuando existan motivos igualmente justificados que los de los incisos anteriores, y siempre que estén regulados por ley./ 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales.”

Artículo 34 LOCGR: “Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa./ b) La aprobación de contratos administrativos./ c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.”

Con lo cual, resulta entonces que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, no existen las figuras como las interpuestas por la gestionante, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado. Lo anterior por cuanto, de conformidad con el 162 del Reglamento a la Ley 8660, que las resoluciones emitidas en materia de contratación pública por este órgano contralor, agotan la vía administrativa y generan la firmeza del acto que se impugna

Así las cosas, siendo que el único mecanismo previsto por la normativa vigente que permite referirse a una resolución de este órgano contralor en materia de contratación pública lo constituyen las diligencias de aclaración y adición, y considerando que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01220-2026 se dió por agotada la vía administrativa sin que exista recurso posterior que permita discutir en vía administrativa lo ahí resuelto, en tanto así fue previsto por el Legislador; lo procedente es **rechazar de plano** el requerimiento para que se declare la nulidad de la resolución precitada o se eleve el caso a conocimiento del Despacho Contralor, por resultar improcedente e inadmisibile.

III. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA COASIN COSTA RICA S.A.

En relación con la gestión presentada por la empresa COASIN COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (*en adelante, COASIN*), mediante la cual solicita la adición y aclaración de la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026, debe señalarse que dicha figura procesal tiene como único propósito corregir omisiones, oscuridades o ambigüedades en el texto de una resolución, sin que ello permita alterar el fondo de lo ya decidido.

El gestionante sostiene que la inconsistencia señalada en la resolución respecto al tema de las cargas sociales (Partida 6) deriva de información digitada de forma equivocada, calificándola como un “error material”. Afirma que los montos de las líneas A.1 y F.1 de su cuadro resumen fueron mal digitados y solicita verificar con el Anexo 16.

Sin embargo, corresponde rechazar este alegato. Esta Contraloría General resolvió con estricto apego a la información aportada al expediente. COASIN es responsable de la prueba enviada y de la exactitud de su oferta. Además, tuvo dos momentos procesales oportunos *-la audiencia inicial y la audiencia especial-* para fundamentar y explicar cualquier situación. En ninguna de dichas etapas justificó o advirtió el supuesto error material, por lo que no resulta procedente subsanar sus propias deficiencias probatorias mediante una gestión de adición y aclaración.

Debe reiterarse lo expuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01220-2026, desde la propia oferta de COASIN no es posible constatar ni dar trazabilidad a la información sobre el cumplimiento de lo requerido por ley para cubrir los rubros de cargas sociales. No existe coincidencia en los montos ni en los renglones indicados en el presupuesto detallado de la oferta económica (*mano de obra*) en comparación con los consignados en el cuadro contemplado en la audiencia inicial.

Por otro lado, debe tenerse presente la posición de la Administración licitante, la cual señaló expresamente que las partidas 4 y 5 corresponden a bienes cuyos desgloses no son evaluables en la fase de ofertas; no obstante, respecto de la partida 6 (servicios), detectó y validó que el adjudicatario COASIN no contempló la totalidad de los porcentajes de cargas sociales y obligaciones patronales del 26,67% vigentes para el año 2025. Con ello, la propia Administración consideró que existía un vicio, esto a partir de lo señalado por el recurrente de ese momento. Sobre lo cual aún existe una falta de demostración sobre el cumplimiento de este porcentaje a partir de la información presentada desde oferta.

Adicionalmente, sobre lo indicado por el gestionante en cuanto a que el presupuesto detallado hasta donde entiende es requerible al adjudicatario se debe indicar que como bien lo explicó el ICE al contestar la audiencia inicial el pliego de condiciones sí exigió el presupuesto detallado para la Partida 6, la cual fue lo que resolvió esta Contraloría General, en ese momento indicó lo siguiente:

“Sobre este aspecto, resulta importante indicar que dicho detalle se solicita en el presupuesto detallado. Este requisito cartelario se estableció en la plantilla del SICOP, en el apartado 8 “Condiciones Generales”, numeral 3, el cual dispone lo siguiente:

“...3. PRESUPUESTO DETALLADO:

3.1 El oferente deberá presentar el Presupuesto detallado de la estructura del precio completo con todos los elementos que lo componen (según artículo 26 del Reglamento de la Ley 8660), esto para las partidas de servicios 3 y 6, en caso de las partidas 1, 2, 4 y 5 de los bienes este deberá presentarse por el adjudicatario. (...)."

De lo cual, se deriva que no es atendible lo indicado por la gestionante, siendo el pliego de condiciones sí requirió la presentación de dicho requisito para la partida 6 y con base en dicha estipulación se emitió la resolución que ahora se cuestiona.

En vista del allanamiento expreso de la Administración licitante y de la evidente falta probatoria de la adjudicataria -quien no logró acreditar su defensa mediante un desglose concordante que permitiera dar trazabilidad a la información para demostrar el cumplimiento de las cargas sociales-, resulta evidente que la oferta de COASIN incurre en un vicio sustancial en la partida 6, lo cual genera que su precio sea incierto, pues en vez de acreditar el cumplimiento ofrece información que modifica los montos presentados, sin justificación, ni trazabilidad.

Finalmente, el gestionante solicita que, si se mantuviera la nulidad del acto final de las partidas 4, 5 y 6, se disponga la retroacción del procedimiento a la etapa de análisis administrativo correspondiente, sin prejuzgar un incumplimiento de su oferta ni declarar inelegible.

Este alegato debe ser rechazado. La etapa de adición y aclaración no constituye el momento procesal oportuno para formular peticiones de retroacción ni para condicionar los efectos jurídicos de la nulidad ya declarada. Lo resuelto por este Órgano Contralor se fundamenta en los hallazgos y comprobaciones derivados del expediente, los cuales determinaron la inelegibilidad de la oferta.

Además, en cuanto a lo manifestado por la gestionante referente a que no se haya procedido de igual forma a como se resolvió en el caso de las Partidas 1, 2 y 3 de esta misma Licitación, donde se rechazaron las apelaciones, sin que ese Órgano Contralor ejerciere la competencia de nulidad oficiosa que activo en su caso; se remite a lo resuelto por esta División en el apartado denominado: "8. Sobre la omisión de pronunciamiento en los temas contra el Consorcio adjudicatario", de la gestión presentada por Nokia Costa Rica S.A. Agregar que tal y como se indicó en la resolución en cuestión el ICE se allanó en cuanto a los alegatos referentes a la Partida 6 indicando que la oferta de COASIN no cumplía y además se logró constatar de manera visible que "desde su propia información no se logra comprobar el cumplimiento, ya que no hay coincidencia en los montos ni en los renglones que indica el presupuesto detallado de mano de obra con los indicados en el cuadro anterior contemplado en la audiencia especial." (Resolución R-DCP-SICOP-01220-2026).

Así las cosas, no existen aspectos que deban ser adicionados ni aclarados por parte de este Órgano Contralor. En consecuencia, lo procedente es **rechazar** la gestión presentada

IV. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR EL CONSORCIO DATASYS-CIBERC-ITC.

La gestionante señala que este Despacho, mediante resolución, declaró inadmisibile su recurso, bajo el argumento de que no fue subido en su totalidad a la casilla correspondiente del sistema SICOP. Sin embargo, indica que consta en dicho sistema una parcialidad del recurso y no se tiene certeza sobre el destino del resto de las páginas. Además afirma, el documento PDF completo fue efectivamente cargado con firma digital válida por el consorcio apelante en tiempo y forma, siendo accesible para la Administración su revisión completa e integral.

Resalta que esta División cita textualmente la integralidad y totalidad de argumentos, sin embargo no entró a resolverlo, dejando a su representada en absoluta indefensión y causándole un perjuicio de cuantía inestimable porque cuanto ostenta el segundo lugar y por lo tanto únicos apelante con legitimación y mejor derecho para resultar adjudicatarios.

Afirma que esta División entró a leer y citó todo su recurso, por lo que no existen razones para no haberlo resuelto por el fondo, y declarado con lugar como en derecho corresponde, tal omisión afecta de manera directa los principios de tutela administrativa, seguridad jurídica y debido proceso, que obligan a la Administración a pronunciarse sobre las irregularidades sustanciales planteadas.

Es así que señala, la resolución de inadmisibilidad presenta una omisión material, al no reconocer que el recurso fue efectivamente presentado en tiempo y forma mediante el sistema SICOP, y que el documento completo estaba disponible para su análisis.

Asimismo indica, la resolución omitió pronunciarse sobre un vicio de nulidad absoluta en la fase de mejora de precio, consistente en que el adjudicatario Ericsson ofreció un descuento superior al porcentaje de utilidad originalmente referenciado, lo cual contraviene de manera directa el pliego de condiciones, y el principio de legalidad.

Señala que conforme a los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, igualdad de trato y eficiencia, corresponde que se subsane dichas omisiones y precise los alcances de su resolución, garantizando la correcta comprensión de lo dispuesto y la tutela efectiva de los derechos de los apelantes.

Agrega que es urgente para efectos de transparencia y cumplimiento de sus deberes como ente fiscalizador de la legalidad en el uso de fondos públicos, que se explique por qué no se refirió al punto álgido y principal contemplado en todos los recursos de apelación presentados: el incumplimiento del marco de legalidad vigente por parte de ERICSSON al estructurar su mejora de precio que luego lo convierte en adjudicado. Más allá que lo hubiera sometido un apelante en segundo o tercer lugar en la escala de precios, el vicio de nulidad se presenta como evidente y manifiesto, dando lugar a una revisión de oficio amparada en el numeral 28 de la ley orgánica de la Contraloría General, tal y como lo hizo para este mismo recurso en las partidas 4, 5 y 6.

Por lo expuesto, solicita que se sirva aclarar y adicionar la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio DATASYS-CIBERC-ITC, reconociendo que el recurso fue presentado en tiempo y forma mediante el sistema SICOP.

Que se subsane la omisión advertida en el deber de fiscalizar la legalidad del acto de adjudicación, disponiéndose un pronunciamiento expreso respecto del vicio de nulidad absoluta evidenciado en la fase de mejora de precio presentada por el oferente Ericsson. Dicho vicio, consistente en la formulación de un descuento que excede el porcentaje de utilidad originalmente declarado, constituye una infracción directa al pliego de condiciones y a la fe de erratas incorporada al expediente, afectando de manera sustancial la validez del procedimiento.

En consecuencia, corresponde que la Contraloría General, en ejercicio de sus competencias de control y tutela de la legalidad, entre a resolver el fondo del recurso en lo que atañe a esta irregularidad, garantizando la aplicación efectiva de los principios de legalidad, transparencia,

igualdad de trato y seguridad jurídica que rigen la contratación pública, y restableciendo la integridad del procedimiento administrativo.

Que se precise, en consecuencia, los términos y fundamentos legales aplicables, garantizando la coherencia del procedimiento y la observancia de los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, igualdad de trato y eficiencia que rigen la contratación pública.

Ahora bien, ante el escrito interpuesto por el Consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, se debe empezar señalando que el acto de adjudicación del procedimiento fue emitido el día 29 de abril de 2026, ante ello resulta cierto que el consorcio presentó mediante el sistema de compras públicas SICOP, gestión de recurso de apelación contra el acto de adjudicación de las partidas 1, 2 y 3, el día 07 de mayo de 2026.

No obstante dentro del plazo de admisibilidad del recurso interpuesto, concretamente el día 15 de mayo de 2026, esta División procede rechazar de plano el recurso incoado por el consorcio.

Es así que la resolución No. R-DCP-SICOP-00800-2026, notificada ese mismo día, señala en lo de interés lo siguiente: “Se hace énfasis a que en formulario en los últimos párrafos indicó: “Adicionalmente, como se demostrará en los apartados posteriores de este recurso, la oferta del Consorcio Ericsson no solo presentó una mejora de precio no ajustada a las reglas del procedimiento, sino que además incumplió parámetros esenciales de la fase de mejora de precio, lo que refuerza su inelegibilidad para efectos de la adjudicación final. La Administración, al considerar una mejora de precio presentada en infracción a las reglas del concurso, incurrió en una desaplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego, afectando directamente el derecho y posición del Consorcio DATASYS–CIBER C–ITC para resultar adjudicatario, situación de la que deriva un claro quebranto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Actos Normativos, tutelado -de manera expresa- en el numeral 13.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Por ese motivo, el Consorcio DATASYS–CIBER C–ITC acredita plenamente contar con el mejor derecho para resultar adjudicatario y ostenta la legitimación suficiente para presentar este recurso de apelación, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto final dictado en esta contratación pública, en lo que concierne a la adjudicación dictada a favor del Consorcio Ericsson. La adjudicación impugnada contradice lo dispuesto en el pliego de condiciones y en su fe de erratas, al desaplicar el sistema de evaluación que otorgaba el puntaje máximo a la oferta con el precio menor, posición que corresponde al Consorcio DATASYS–CIBER C–ITC una vez descartada la mejora de precio presentada en contravención a las reglas del procedimiento”

Lo anterior pone en conocimiento que el formulario fue omiso en desarrollar esas etapas posteriores del recurso, ya que ahí finaliza su recurso de apelación presentado.

Seguidamente, no se omite que el consorcio recurrente adjunta dos anexos en un formato de documento portátil (pdf), titulados: “07-05-2026 APELACIÓN - CGR - ICE - CONSORCIO DATASYS CIBERC ITC FINAL FIRMA Y SUBIR A SICOP CON PRUEBA DE BDO .pdf ” e “Informe de proc. convenidos Datasys-firmado 3.pdf”, en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva y la prueba respectiva.

En ese sentido, el texto incorporado por el recurrente en el formulario al efecto carece del contenido necesario o se encuentra incompleto, lo que impide a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que lo que realiza son manifestaciones genéricas mediante la cual no se logra extraer las razones concretas por las que impugna, por ende cuál es el argumento concreto que imputa y cómo finalmente su plica resultaría mejor posicionada que la adjudicataria.

Debe indicarse que aunque el recurrente incluyó párrafos sobre competencia, antecedentes y legitimación, el recurso carece del desarrollo y demostración de los incumplimientos que son achacados en contra de la oferta adjudicataria y la pretensión concreta integrada dentro del formulario.

Por otra parte debe indicarse que lo que hizo el recurrente en el formulario fue solo narrar hechos en relación a que hubo una recomendación, que hubo una mejora de precios, no obstante le faltó desarrollar en el formulario el vicio de nulidad que a su criterio recae en contra de la oferta adjudicada.

Menciona que la fase de mejora de precio fue omitida o contradictoria, pero según su descripción se enfoca en remitir los detalles técnicos y la explicación jurídica al documento PDF, ante ello debe indicarse que la esencia de la impugnación no está digitada, desarrollada de forma completa en el formulario y este órgano contralor no se encuentra habilitado legalmente para reconstruir el argumento a partir de anexos.

Ha de indicarse que en el formulario, el recurrente dice que si se corrigiera la infracción en la mejora del precio, ellos ganarían. Sin embargo, para conocer de la gestión presentada le faltó incluir el nexo causal en el formulario, ya que artículo 243 del RLGP, exige que la argumentación de por qué su oferta debe ser la legítima adjudicataria del concurso debe estar en el formulario.

Al decir simplemente que “se demostrará en los apartados posteriores de este recurso” (refiriéndose al PDF), el recurrente admite explícitamente que no está argumentando en el formulario, sino en el archivo adjunto.

En resumen de lo dicho anteriormente, el texto que fue colocado dentro de la casilla o formulario establecido para los recursos de apelación no resulta suficientemente completo para demostrar los argumentos que se entiende presenta el Consorcio recurrente en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, que le permitiría eventualmente resultar con la adjudicación del concurso. Debido a que no están desarrollados y debidamente probados en dicho texto, existiendo únicamente una mención de los mismos, que como bien lo indica el recurrente serían demostrados en los posteriores apartados del recurso, los cuales no fueron insertados dentro del formulario establecido para esos efectos.

Y ante ello debe indicarse que el documento portátil (pdf) adjunto, titulado: “07-05-2026 - APELACIÓN - CGR - ICE - CONSORCIO DATASYS CIBERC ITC FINAL FIRMA Y SUBIR A SICOP CON PRUEBA DE BDO .pdf ” es el recurso completo de 52 folios, en el cual se puede extraer que si se desarrollan y fundamentan los incumplimientos en contra del consorcio adjudicatario, lo que pone en evidencia que el recurrente no incluyó de forma completa y detallada en el formulario electrónico de SICOP su acción recursiva.

Al respecto, reviste de importancia considerar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre, tesis reitera por este Despacho mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01531-2025, de 18 de

agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00426-2026, de 11 de marzo de 2026, No. R-DCP-SICOP-00551-2024 del 22 de abril de 2024, No. R-DCP-SICOP-01258-2025 del 9 de julio de 2025, entre otras. (...), se procede al **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no se utilizó correctamente el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP”.

En virtud de lo anterior como primer aspecto debe indicarse que de conformidad con el artículo 147 del Reglamento al Título II de la Ley N.º 8660 y demás normativa concordante de contratación pública y del procedimiento administrativo, la solicitud de adición y aclaración constituye un mecanismo procesal de carácter estricto y técnico y se encuentra limitada única y estrictamente a corregir errores materiales, precisar términos y fundamentos legales y técnicos, o subsanar omisiones, sin que sea posible variar lo resuelto.

Es así que se indica: **“Diligencias de adición y aclaración.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos y fundamentos legales y técnicos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto”.

De frente a esta figura el gestionante pretende utilizarla de forma improcedente, como si se tratara de una instancia de reconsideración, apelación o revocatoria contra la declaratoria de inadmisibilidad.

Por ende solicitar que este Despacho reconozca que el recurso fue presentado en tiempo y forma, que entre a resolver el fondo, contraviene la naturaleza del instituto en cuestión, en tanto implica anular el rechazo de plano y admitir un recurso que se encuentra firme desde el 22 de mayo de 2026.

El Consorcio argumenta que el expediente contaba con el archivo PDF completo disponible para la Administración, no obstante, se le aclara nuevamente como fue expuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00800-2026, que el ordenamiento de la contratación pública establece con claridad que los argumentos de la acción recursiva deben digitarse y fundamentarse directamente en el formulario electrónico designado en el sistema digital unificado (SICOP), siendo que es la plataforma empleada.

Se reitera que los documentos adjuntos en PDF están legal y técnicamente delimitados para respaldar la prueba, pero no sustituyen la fundamentación que debe constar en el formulario principal.

Es así que exigir a esta Contraloría reconstruir argumentos fragmentados o extraerlos exclusivamente de anexos cuando el formulario fue omiso rompería la igualdad de trato y el debido proceso.

Además es falso que esta División haya citado la integralidad y totalidad de los argumentos del recurso formulado por el Consorcio DATASYS–CIBERC–ITC, como de forma errónea afirma el gestionante.

Debe de indicarse que la cita textual realizada en la Resolución N.º R-DCP-SICOP-00800-2026 se limitó a transcribir los párrafos digitados en el formulario de SICOP y dicha transcripción se efectuó con el propósito de evidenciar la deficiencia formal y la omisión argumentativa en que incurrió el recurrente, quien de forma expresa indicó en dicho texto que los argumentos se demostrarían en los apartados posteriores , refiriéndose al PDF anexo.

En ningún momento este Despacho leyó, citó ni integró al análisis de admisibilidad, el fondo del documento PDF de 52 folios.

Por otra parte se indica que en el momento en que se notificó la Resolución N.º R-DCP-SICOP-00800-2026, la declaratoria de inadmisibilidad surtió pleno efecto jurídico, lo que trae como consecuencia la pérdida absoluta de su legitimación como apelante, es así que resulta jurídicamente imposible pretender que este órgano contralor varíe el fondo de lo resuelto, valide actuaciones procesales defectuosas o proceda a analizar de oficio un recurso de apelación de una parte que ya no ostenta legitimación alguna para impugnar.

Además la gestionante insiste en que esta División debió ejercer una revisión de oficio bajo el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para analizar la validez de la oferta adjudicada específicamente la fase de mejora de precios.

Al respecto, se le advierte al gestionante que el ejercicio de las potestades de anulación de oficio se encuentran sujetos a las disposiciones vigentes, no se ejerce como una mera mención del recurrente. No obstante para su conocimiento se remite a lo resuelto por esta División en el apartado denominado: “8. Sobre la omisión de pronunciamiento en los temas contra el Consorcio adjudicatario”, de la gestión presentada por Nokia Costa Rica S.A.

Por consiguiente, dado que lo solicitado por el Consorcio desnaturaliza por completo la figura de la adición y aclaración al pretender una modificación sustantiva de una declaratoria de inadmisibilidad ajena a la presente resolución y además que ya feneció el plazo para pedir adición a esa resolución, se **rechaza de plano** y en todos sus extremos la petitoria formulada.

Se debe estar a lo dispuesto sobre la inadmisibilidad dictada mediante resolución R-DCP-SICOP-00800-2026, ordenándose el archivo de la presente gestión.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 14:20	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 14:21	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2026 14:38	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01293-2026	Fecha notificación	22/07/2026 08:44
-------------------	------------------------	--------------------	------------------